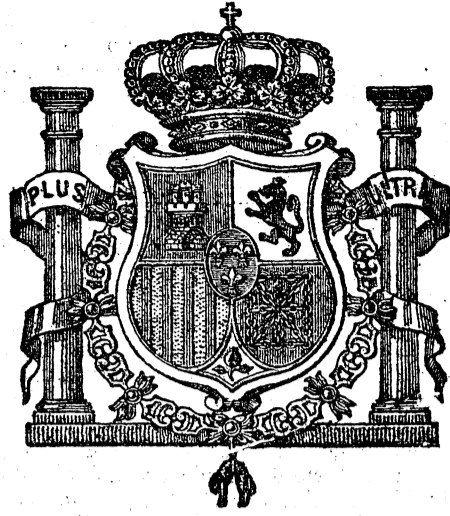


PUNTOS DE SUSCRICION.

MADRID: en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.

PROVINCIAS: en todas las Administraciones principales de Correos.

LOS ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administración de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los días menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID.....	Por un mes, pesetas.	8
PROVINCIAS, INCLUSAS LAS ISLAS BALNEARES Y CANARIAS.....	Por tres meses.....	20
ULTRAMAR.....	Por tres meses.....	30
EXTRANJERO.....	Por tres meses.....	40

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan S. A. R. la Serenísima Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Lanteira decretada por V. S., con fecha 13 del actual dicho alto Cuerpo ha emitido el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Lanteira, decretada por el Gobernador de Granada.

De los cargos que contra el Ayuntamiento se formulan, unos son relativos á coacciones electorales, como la separación dentro del período electoral de los Alcaldes de aguas y portero-alguacil del Ayuntamiento, de cuyos hechos corresponde entender, y en efecto entienden ya los Tribunales, y por tanto no procede que se imponga con motivo de ellos corrección gubernativa. Otros referentes á la manera de llevar la contabilidad municipal y el libro de actas, y la forma en que se hacen las citaciones para las sesiones no son imputables á todos los Concejales sino al Alcalde, al Interventor, al Depositario y al Secretario; y algunos de ellos no constituyen verdaderas faltas, como el que consiste en que el libro de actas de las sesiones contenga solamente tres ordinarias, desde 1.º de Julio á 9 de Setiembre, siendo extraordinarias las restantes. Los que verdaderamente exigen la corrección gubernativa que al Ayuntamiento se ha impuesto son los actos de desobediencia cometidos por la Corporación municipal al negarse á dar cumplimiento á la orden del Gobernador, que en virtud de atribuciones propias y de reclamaciones formuladas por el ex-Alcalde D. Antonio Sánchez Romero, mandó que se suspendiera el embargo que contra los bienes de éste se había decretado hasta que se conociesen los motivos que hubiesen dado lugar al procedimiento de apremio, orden que fué reiterada y nuevamente desobedecida, así como también la relativa á la suspensión de las actas de separación de los Alcaldes de aguas y alguacil. Por esta repetida desobediencia, que reviste el carácter de grave, y con arreglo á los artículos 180 y 189 de la ley Municipal y Reales órdenes aclaratorias, fué procedente la suspensión impuesta, y en su virtud opina la Sección que se debe confirmar la providencia del Gobernador, debiendo volver los Concejales suspensos al ejercicio de sus cargos después de trascurrido el plazo de 30 días, si los Tribunales que entienden en el asunto no han dictado auto de suspensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en él mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., con inclusión del expediente de su referencia, á los fines indicados. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Granada.

Pasado á informe de la Sección de Gobernación del Consejo de Estado el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Carratraca decretada por V. S., con fecha 13 del actual ha emitido dicho alto Cuerpo el siguiente dictamen:

Excmo. Sr.: Al examinar la Sección el expediente de suspensión del Ayuntamiento de Carratraca, decretada por el Gobernador de Málaga en 16 de Octubre último, observó que no se acompañaba documento alguno que justificase los cargos que contra aquella Corporación se dirigían.

Reclamó en consecuencia en 11 de Noviembre último las diligencias instruidas por el Delegado que inspeccionó la Administración municipal, las cuales le han sido remitidas.

Además recibió ayer, con Real orden de 9 del actual, la instancia que los Concejales suspensos elevaron á V. E. en solicitud de que se revoque la providencia del Gobernador, y se les restituya en el ejercicio de sus cargos.

La Sección hubiera examinado el asunto en su fondo al devolver á V. E. el expediente; pero como el dictamen sería deficiente, puesto que con el recurso de alzada del Ayuntamiento no se han elevado á V. E. los documentos que aquella Corporación acompañó, y carecería ya de objeto el reclamarlos, á causa de haber trascurrido el plazo de 30 días de que no debe exceder la suspensión gubernativa de los Regidores, la Sección se limita á consignar que estos Concejales deben volver inmediatamente al ejercicio de sus cargos si los Tribunales que entienden en el asunto no han dictado auto de suspensión.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S., incluyéndole el expediente de su razón, á los efectos que haya lugar. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 20 de Diciembre de 1881.

GONZALEZ.

Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

CONSEJO DE ESTADO.

REAL DECRETO.

DON ALFONSO XII, por la gracia de Dios Rey constitucional de España.

A todos los que las presentes vieren y entendieren, y á quienes toca su observancia y cumplimiento, sabed: que he venido en decretar lo siguiente:

En el pleito que ante el Consejo de Estado pende en única instancia, entre el Doctor D. German Gamazo, que representa á D. Juan Monedero y Monedero y á D. Modesto Martín Gil, demandante, y Mi Fiscal, á nombre de la Administración general, demandada, y coadyuvada por el Licenciado D. Acacio Charrin, en representación de Don Agustín García, D. Juan Martínez y otros vecinos de Cobos de Cerrato, Palencia, sobre revocación de la Real orden de 7 de Abril de 1877, que anuló la venta de tres quifiones de tierra en el despoblado de San Juan de los Castellanos, de aquella provincia:

Visto:

Visto el expediente gubernativo, del cual resulta:

Que en instancia dirigida al Presidente de la Junta superior de Ventas de bienes nacionales el 18 de Enero de 1873 D. Agustín García y otros 23 vecinos del indicado pueblo, solicitaron que se anulara la venta verificada el 6 de Agosto de 1872 del despoblado de San Juan de los Castellanos á favor de D. Juan Monedero, alegando que ya en 21 de Julio de 1872, habían pedido de la Administración económica que se suspendiera la venta, porque en los tres quifiones en que se había dividido el despoblado se comprendían terrenos de la propiedad de los reclamantes, adquiridos ya de particulares, ya de la Nación en 1843, 1859 y 1860, según resultaba de 28 testimonios librados por el Notario D. Francisco Royuelo en relación de escrituras de compra-venta entre particulares, y judicial ó de hijuelas inscritas en el Registro encaminadas á probar

que pertenecían á los reclamantes varias fincas sitas en los pagos llamados *La Belloza, Sanchares, Ontalar, Mojón Alto, San Juan* y otros. Acompañaban además una información practicada en el Juzgado municipal de Valdecañas, en la cual declaran seis testigos que los terrenos de San Juan de los Castellanos comprendían los enunciados pagos y otros, y que en ellos tenían los vecinos de Cobos bastantes propiedades. Y un testimonio librado por el mismo Notario en relación del apeo y pecha para la derrama real llevada á cabo en Cobos en 1770, en el cual consta que varios vecinos tenían amillaradas fincas en los pagos expresados:

Que reclamados los expedientes de las ventas que se decían hechas en 1843, 1859 y 60, aparecen varias diligencias de subastas verificadas en los indicados años de bienes pertenecientes al Clero secular y á los Propios de Cobos, situados algunos en los pagos de que va hecha mención y adjudicados á Agustín García, Rafael Ceballos, Bernabé Arriáez y otros:

Que el encargado del Registro de la Administración económica informó que la instancia pidiendo la suspensión de la venta de 6 de Agosto de 1872 constaba presentada en 1.º del mismo mes, y estaba registrada al folio 31, asiento 2.º, letra C:

Que la Comisión de Ventas remitió el expediente de tasación de los tres quifiones que aparecían valorados en 4.500'50 pesetas, 4.735'70 y 4.365'50 respectivamente:

Que Doña Estefana Martín Gil y D. Juan Monedero, en instancia de 30 de Mayo, alegaron que á virtud de cesión del rematante D. Pablo Martín Gil se les había otorgado la escritura de venta de la finca de que se trata, y habían pagado el primer plazo y tomado posesión, requiriendo la Autoridad judicial á varios detentadores de terrenos para que los dejasen á disposición de los recurrentes, quienes celebraron convenios con algunos de aquellos para que les pagaran renta; que la información presentada por los vecinos de Cobos se había practicado sin citación de las personas á quienes perjudicaba, y que en los terrenos de San Juan de los Castellanos no había propios de Cobos, según prueba el catastro de 1772 y otros documentos que obraban en el Archivo de Palenzuela como el amojonamiento para el deslinde de las rayas de Quintanilla y de San Juan de los Castellanos, practicado á 21 de Abril de 1864; otro con Olmos de Cerrato en 22 de Junio de 1773, la escritura de arrendamiento de estos terrenos por el Concejo de Cobos al de Palenzuela en 1626, y las diligencias para que diese por terminado el arrendamiento en 1714. Terminaban suplicando que se reclamaran todos estos documentos y se denegara la pretensión de Agustín García y consortes:

Que reclamados al Alcalde de Palenzuela los indicados documentos, remitió una certificación relativa al catastro de 1752, de la cual consta que el término de San Juan de los Castellanos era común del expresado Concejo y los de Tabanera, Valles, Villan Cobos y el lugar de Espinosa, constando de 1.663 obradas, y teniendo el Ayuntamiento de Palenzuela 37 obradas labrantías que llevaba arrendadas la villa de Cobos, pagando 14 fanegas de pan al año, que se valoraban en 112 rs. Añadía el Alcalde que si bien los demás documentos se mencionan en el índice del Archivo no los había encontrado, quizá porque la villa los hubiera presentado en ciertos pleitos que tuvo en 1787, 1792 y 1836:

Que en vista de estos antecedentes, el Oficial letrado propuso que se declarara no haber lugar á la nulidad de la venta por no considerarse probado que los vecinos de Cobos tuvieran, como decían, propiedades en San Juan de los Castellanos:

Que practicada información ante el Alcalde de Palenzuela, comisionado al efecto por el Jefe económico, con citación del Regidor síndico en representación de la Hacienda, declararon 11 testigos afirmando que los pagos de que se lleva hecha mención y otros se hallaban comprendidos en San Juan de los Castellanos, informando en el mismo sentido el Ayuntamiento de Palenzuela:

Que la Sección de Propiedades, teniendo en cuenta que en el despoblado vendido en 1772 existían fincas de particulares y otras vendidas por el Estado en años anteriores, propuso que se declarara nulo el remate verificado en 6 de Agosto de 1872 á favor de Monedero y Gil en la parte que se refería á las fincas compradas por los vecinos de Cobos y adquiridas por los mismos, reservándose su derecho para que reclamaran de la Hacienda la indemnización correspondiente:

Que remitió el expediente á la Dirección general de

Propiedades, propuso el Negociado que se confirmara la venta desestimando la pretension de los recurrentes; pero la Direccion general, en orden de 29 de Julio de 1873, dispuso que se devolviera el expediente á la Administracion económica para que se practicasen las diligencias siguientes: primera, un reconocimiento en San Juan de los Castellanos por peritos nombrados por la Hacienda, los compradores y los reclamantes, para determinar si estaban ó no comprendidos en dicho des poblado todos ó parte de los terrenos que se reclamaban, á cuya diligencia podrian asistir los representantes de los Ayuntamientos de Cobos y demás comuneros; segunda, que los Alcaldes de estos pueblos manifestaran si se habian arbitrado estos bienes, ó quiénes y cómo los habian aprovechado; tercera, que la Administracion económica expidiera una certificacion comprensiva de las fincas rústicas comprendidas en las relaciones dadas por Cobos de sus bienes de Propios; cuarta, que informara sobre las razones que hubo para comprender en 1872 en inventario adicional el des poblado de que se trata; y quinta, que se remitieran originales los expedientes de tasacion y subasta:

Que, en cumplimiento de esta orden, el Jefe económico remitió los siguientes documentos: primero, el acta del reconocimiento practicado en San Juan de los Castellanos el 8 y 9 de Setiembre de 1873, de la cual consta que los vecinos de Cobos fueron exhibiendo los títulos de propiedad, que consistian en escrituras de venta entre particulares, judicial y de division de bienes hereditarios ó informaciones posesorias inscritas en el Registro, y se reconocieron y designaron sobre el terreno varias fincas enclavadas en el des poblado, á las cuales se referian los indicados títulos. Es de notar que los compradores y su perito se retiraron al comenzar la operacion, y á la una de la tarde del primer dia, el Alcalde de Palenzuela y los representantes de los pueblos: segundo, informes de los Alcaldes de Palenzuela, Cobos y Zabanera de Cerrato, que expresan que los vecinos de estas villas han usado desde inmemorial comunalmente los terrenos de San Juan, sin arbitrarlos ni arrendarlos: tercero, certificacion de los bienes rústicos comprendidos en la relacion de Propios de Cobos; y cuarto, copia de un expediente instruido en la Administracion económica para averiguar las causas de la enajenacion de que se trata, del cual resulta que el Comisionado principal de ventas que fué de la provincia, declaró ante el Jefe económico que mandó tasar los terrenos por denuncia verbal de D. Santiago Jalon, D. Julian Varona y el Alcalde de Palenzuela, los cuales negaron despues haber hecho tal denuncia; que los quíñones se anunciaron por la venta y renta que resultaban de las certificaciones de tasacion, las cuales no recordaba que tuvieran raspaduras; que el perito tasador de la Hacienda dijo que raspó las indicadas certificaciones, porque el Alcalde de Palenzuela aseguró que las fincas tenían más valor que el que se les asignaba, y que el Alcalde de Palenzuela y el perito práctico aseguraron que se habia apreciado cada obrada en 40 pesetas:

Que D. Juan Monedero y D. Modesto Martin Gil, á nombre de su hermana Doña Estefanía, solicitaron en 30 de Setiembre de 1873 que se les diera vista del expediente, y que en definitiva se decretara no haber lugar á lo solicitado por los vecinos de Cobos, acompañando á su instancia los documentos siguientes: primero, un acta notarial que acredita haberse retirado del reconocimiento los compradores, por no haberles admitido las protestas que presentaron; segundo, la escritura de compra de los quíñones de que se trata, con una cabida total de 373 hectáreas, 96 áreas y 57 centiáreas, por el precio de 33.450 pesetas; tercero, las diligencias de toma de posesion con requerimiento á varios vecinos de Cobos para que dejaran algunas tierras á disposicion de los compradores; cuarto, testimonio de un documento en que varios vecinos de Cobos reconocen en Monedero el dominio sobre los terrenos de San Juan, obligándose á pagar la renta que en su dia se estipulase, y quinto, testimonio de las declaraciones presentadas ante el Juzgado municipal de Quintana del Puente por D. Pedro Moreno, perito de la Hacienda, para las ventas de 1859 y 60 que asegura que no reconoció ni tasó finca alguna de Propios en San Juan de los Castellanos; y por D. Eustaquio Lopez, perito de la Hacienda en la venta de 1872, que aseguró que al reconocer dicho des poblado el Alcalde y los Regidores de Cobos le señalaron los mojones que separaban aquel de los de Cobos, sin que le pusieran obstáculo para la medicion y deslinde:

Que en virtud de orden de la Direccion general de 24 de Enero de 1874 se amplió el expediente con los siguientes documentos: primero, 24 instancias de otros tantos vecinos de Cobos de Cerrato, acompañadas de los títulos de propiedad de las fincas que reclamaban (los cuales no obran ya en el expediente por haber sido devueltos á los interesados), y de certificaciones del Secretario del Ayuntamiento que acreditaban que cada uno de estos interesados venia pagando la contribucion territorial en concepto de propietarios por todos los terrenos que poseian; segundo, informacion practicada ante el Alcalde de Cobos en 4 de Febrero de 1874, en la cual declaró Estanislao Martinez, que teniendo una tierra barbacuada en San Juan de los Castellanos, sin título de pertenencia, pidió permiso para sembrarla al Cura párroco de Cobos, como apoderado de Monedero, y todos los demás firmantes del documento presentado por éste, que nunca le habian reconocido como dueño, y que intimados, firmaron el documento de que se trata, y tercero, una certificacion expedida por D. Martin Rodriguez Montes, perito de la Hacienda, y D. Basilio Grijalvo, perito práctico, en la que expresan que el des poblado en cuestion tiene una cabida de 1.291 hectáreas, 96 áreas, 90 centiáreas, equivalentes á 2.400 obradas; que la tasaban en renta en 3.840 pesetas y en venta en 96.000; que habia 214 hectáreas, 26 áreas, 82 centiáreas, ó sean 399 obradas dedicadas á la labor; y que dentro de los terrenos de la finca habia 17 corrales, siete de ellos arruinados, nueve colmenares y cuatro chozas:

Que el Negociado de Ventas informó que nada aparecia respecto á la division en tres lotes del des poblado de

que se trata, ni tampoco que esta division se hubiera sometido á la aprobacion de la Junta superior de Ventas:

Que conferido traslado á los compradores, suplicaron en 10 de Noviembre de que se declarara no haber lugar á la nulidad de la venta de 6 de Agosto de 1872, reservando su derecho á los vecinos de Cobos para que le adujeran ante el Tribunal competente:

Que la Direccion general, en 30 de Enero de 1873, acordó la nulidad de la venta de que se trata, con devolucion de los plazos, mandando exigir al Comisionado de Ventas la responsabilidad consiguiente por haber enajenado el des poblado dividido en lotes de menor cuantía, sin cumplir las disposiciones legales, y á los peritos agrimensur y práctico la multa de 125 y 50 pesetas respectivamente; y que se procediera á anunciar la nueva venta de los quíñones instruyendo el expediente de division si fuese más ventajoso para el Estado:

Que habiendo acudido enalzada contra este acuerdo para ante el Ministerio de Hacienda D. Juan Monedero y D. Modesto Martin Gil, por Real orden de 23 de Marzo de 1876 se mandó practicar su nuevo deslinde y medicion por peritos distintos de los que habian intervenido en las operaciones anteriores; y en cumplimiento de esta Real orden la Administracion económica remitió los siguientes documentos: primero, el acta del deslinde practicado sin protesta alguna por peritos nombrados por la Hacienda y por los compradores, pero refiriendo el deslinde á la totalidad de la finca y no separadamente á los quíñones, por no conocer sus limites, y expresando que el des poblado de que se trata contenia 20 corrales y ocho colmenares; segundo, certificaciones del perito de la Administracion que atribuyen á la finca una extension de 924 hectáreas, 76 áreas y 81 centiáreas, equivalentes á 1.718 obradas, una cuarta, 51 estadales; á los corrales un valor en venta de 775 pesetas, y á los colmenares 587 pesetas 50 céntimos, y tercero, certificacion del perito de los compradores que conviene en todos los datos con el de Hacienda;

Y que de conformidad con lo propuesto por la Direccion y la Asesoría general, se expidió por el Ministerio de Hacienda la Real orden de 7 de Abril de 1877 confirmando el acuerdo de la Direccion. Esta Real orden se funda en que la Administracion no puede hacer la designacion de la cosa vendida, por existir motivos racionales para creer que en la finca hay propiedades particulares; en que segun los peritos Rodriguez y Grijalvo el des poblado vale 96.000 pesetas, y por tanto, hubo lesion para el Estado; en que al dividir en quíñones el des poblado no se observaran las disposiciones legales; en que el número de fanegas vendidas es menor en más de la mitad de las comprendidas en el anuncio, y en que no es aplicable al caso el precepto de que las ventas no se anulan por faltas de los agentes de la Administracion:

Vistas las actuaciones contencioso-administrativas, de las que aparece:

Que contra la anterior Real orden, notificada en 9 de Mayo de 1877, dedujo demanda ante el Consejo de Estado el Doctor D. German Gamazo en 14 de Agosto siguiente, á nombre de D. Juan Monedero y D. Modesto Martin Gil, pidiendo que se revoque aquella resolucion en cuanto por ella se declara la nulidad de la venta de los tres quíñones, y por consiguiente, que se confirme el remate y se declare subsistente la venta, sin perjuicio de las responsabilidades que hubieren contraído los agentes de la Administracion:

Que declarada procedente la via contenciosa y tenido por parte al Doctor Gamazo, en la representacion que ostentaba, amplió la demanda insistiendo en las solicitudes de la misma, y presentando un certificado expedido por el Jefe de la Intervencion de la Administracion económica de Palencia, del cual aparece que en el *Boletin de Ventas de bienes nacionales* correspondiente al 6 de Junio de 1872 se anunció para el 6 de Agosto la venta de las fincas siguientes: Quíñon núm. 1; una tierra y baldio en San Juan de Castellanos de cabida de 531 obradas, una cuarta, 56 palos, equivalentes á 218 hectáreas, nueve áreas, 99 centiáreas. Quíñon segundo; otra tierra en San Juan de Castellanos, de cabida de 513 obradas, una cuarta, 56 palos, equivalente á 146 hectáreas, 46 áreas, 76 centiáreas. Quíñon tercero; otra tierra de cabida de 722 obradas, 84 palos, equivalente á 209 hectáreas, 42 áreas, 82 centiáreas; que estas fincas fueron tasadas en 14.187 pesetas 70 céntimos, y adjudicadas en 33.450 pesetas; que á virtud de haberse anulado esta venta, se procedió á nueva subasta separando el terreno pedido por los reclamantes, y anunciando la venta de 34 quíñones, de los que se subastaron 30 en 12.537 pesetas, quedando sin enajenar otros cuatro, tasados en 985 pesetas:

Que emplazado Mi Fiscal, pide que se absuelva á la Administracion de la demanda confirmando la Real orden impugnada:

Que el Doctor D. Juan Inocencio Conde, tenido por parte coadyuvante á nombre de D. Agustin Garcia y otros vecinos de Cobos de Cerrato, contestó á la demanda reproduciendo la súplica del escrito de Mi Fiscal, y acompañando los *Boletines de Ventas* en que se anunciaron las de los 34 quíñones:

Que celebrada la vista, en que informaron el representante de los demandantes y Mi Fiscal, de conformidad con la consulta de la Sala se expidió el Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre de 1879, por el cual se revocó en todas sus partes la Real orden impugnada declarando válida la venta hecha á D. Juan Monedero y litis-socios, sin perjuicio de que si llegaran los reclamantes de las tierras á justificar mejor sus derechos, resuelva sobre este punto la Administracion lo conveniente:

Que al ir á notificar al Doctor Conde la cédula en que se insertaba el anterior Real decreto, dicho Letrado se negó á oír la notificacion, y en 8 de Noviembre presentó un escrito alegando que no habia sido citado para el acto de la vista, y suplicando que con suspension de la publicacion en la GACETA, se dejara sin efecto la vista y el Real decreto-sentencia, haciendo nuevo señalamiento, que se le comunicara por cédula como á las demás partes, y consultando la resolucion que recayera, si se considerase necesario:

Que en vista de este escrito, acordó la Sección de lo Contencioso que se manifestara al Ministerio de Hacienda la conveniencia de suspender la ejecucion del Real decreto-sentencia de 24 de Setiembre, cuya publicacion en la GACETA quedó asimismo en suspenso, mandando que se diera traslado del escrito del Doctor Conde á Mi Fiscal y á la parte demandante, y que se instruyera expediente por el Secretario general del Consejo en averiguacion de las faltas y omisiones que se notaban en el cumplimiento del auto de 27 de Junio de 1879, notificándose este provido á las partes:

Que evacuados los traslados que se habian conferido, y habiendo interpuesto el Doctor Conde recurso de revision para el caso de que el incidente no se resolviera segun tenia pretendido, de conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado en pleno, constituido en Sala de lo Contencioso, se expidió el Real decreto-sentencia de 20 de Marzo de 1880, declarando sin efecto la visa de este pleito, y por consiguiente la definitiva que recayó en 24 de Setiembre de 1879, cuya publicacion en la GACETA quedó prohibida; reponiendo el pleito al estado que tenia cuando se cometió la falta de citacion de la parte coadyuvante, haciéndose nuevo señalamiento de dia para la vista, previa citacion ante la misma Sala de lo Contencioso constituida con los mismos Consejeros que formaron la de 3 de Junio de 1879, salvo imposibilidad de alguno, debidamente acreditada y en sustitucion por quien corresponda, conforme á Reglamento, reservándose proveer en definitiva con presencia de la consulta de la Sala:

Que celebrada nueva vista ante la Sala formada por los mismos Consejeros que constituyeron la primera, excepto D. Juan Jimenez Cuenca, en vista de las alegaciones del Licenciado Charrin que habia sido tenido por parte en sustitucion del Doctor Conde, como coadyuvante de la Administracion, acordó aquella en 8 de Julio que para mejor proveer, y resultando de la medicion practicada para sacar á subasta los tres quíñones, que figura al folio 128 de la pieza 1.ª del expediente gubernativo, y de la escritura de venta del folio 48 de la 2.ª, que la hectárea representa un número mayor de obradas que las que forman la equivalencia de la misma hectárea, segun el acta de medicion llevada á cabo en virtud de Real orden de 23 de Marzo de 1876, se certificara por la Administracion económica de Palencia cuál es con relacion al sistema métrico legal la extension de la alzada que en uno y otro caso habia servido de unidad de medida; que se certificara igualmente por la Administracion económica quién ó quiénes hubieren rematado los 34 quíñones en que se dividió la finca para la segunda subasta anunciada en Julio de 1877, y lo que le constase ó pudiera saber sobre si los recurrentes los conservan ó los han cedido á quién y en qué términos, y que asimismo informase la Direccion general de Propiedades acerca del número total de hectáreas que miden los terrenos sobre que se alegan derechos de propiedad particular, que habiendo sido comprendidos en el remate y adjudicacion de los tres quíñones á Monedero y litis-socios en 1873 han sido segregados de dichos tres quíñones al anunciar en Julio de 1877 la nueva venta del resto de la finca dividida en 34 quíñones:

Que dirigidas las oportunas comunicaciones para que este auto tuviera cumplimiento, certificó el Jefe de Intervencion de la Administracion económica de Palencia en 27 de Setiembre último, que con relacion al sistema métrico legal, la extension de la obra que sirvió de unidad de medida en la operacion practicada para sacar á remate en 6 de Agosto de 1872 los tres quíñones de tierra baldia, procedentes de los Propios de Villalar, Vallis, Palenzuela y Espinosa de Cerrato, ha sido la de 600 estadales de nueve pies y cuatro y media pulgadas cada uno, equivalente la obra á 40 áreas 88 centiáreas; que en 3, 4, 6 y 7 de Agosto de 1877, remató D. Policarpo Nieto, vecino de Palencia, los quíñones 2.º, 3.º, 4.º, 5.º, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 19, 20, 24, 26, 27, 29, 31, 32 y 33, y los cedió á D. Modesto Martin Cachurro, vecino de Duéñas; que los quíñones 6.º, 7.º, 8.º y 9.º fueron suastados en 3 del expresado mes y año por D. Santiago Ceballos Citores, vecino de Cobos de Cerrato, quien los conservaba hasta la fecha; que los quíñones 10, 11, 17, 21, 25 y 28 fueron rematados en 4, 6 y 7 de dicho mes y año por D. Crispin Antolin, quien los cedió á D. Modesto; y, por último, los quíñones 1.º, 22 y 34 fueron subastados en 30 de Abril de 1878 por D. Norberto Alvarez, vecino de Quintana de la Puente, que los cedió al precitado D. Modesto Martin:

Que por su parte la Direccion general de Propiedades en 21 de Diciembre remitió las diligencias practicadas para cumplir lo mandado por la Sala en la parte que le convenia, y de ellas resulta: que en 15 de Octubre ordenó la Direccion al Administrador económico de Palencia que con la mayor urgencia, y teniendo presente el resultado de los expedientes de tasacion y subasta, oyendo previamente á los peritos que tasaron los quíñones para la venta, quienes consignaron por escrito su informe, y exigiendo si fuera necesario á los propietarios de los terrenos una relacion exacta de la cabida cuya segregacion se verificó al realizar la subasta de los repetidos quíñones, informara con la mayor amplitud cuanto resultara y se le ofreciera; que el Alcalde de Cobos de Cerrato en 22 de Noviembre manifestó al Jefe económico de Hacienda, con relacion á la medicion de los peritos de la Administracion, la superficie de las tierras de labor, propias de los mismos, es de 314 hectáreas y 82 centiáreas, ó sean 399 obradas, cuatro cuartas 80 palos; la de los corrales de 60 áreas y 25 centiáreas, ó sea una obrada y 70 palos, y la de los colmenares 11 áreas y 15 centiáreas, ó sea una cuarta y 25 palos; que el perito D. Vicente Martin manifestó en 15 de Noviembre que no apreció al verificar la tasacion de 1877 los terrenos comprendidos dentro del perímetro de los quíñones rematados y adjudicados á Monedero y socios en 1873 y segregados en Julio de 1877, como de propiedad particular, porque sólo midió y tasó los lotes ó pedazos que le señalaron los prácticos como pertenecientes á los Propios de Cobos; pero que, segun cálculo formado de los terrenos ó fincas segregadas cañadas y otras ser-

vidumbres, podía afirmar sin temor de equivocarse, que serian más de 200 las hectáreas eliminadas, y que el Jefe del Negociado de Propiedades manifestó que no tenía otros datos para formular el informe que los facilitados por el Alcalde y los peritos, notándose, según los de aquel, muy poca diferencia de extension de cabida entre la hectárea y la obrada, siendo así que dos obradas componen poco más de una hectárea;

Y que mientras estas diligencias se practicaban, el Licenciado D. Antonio Maura, á nombre de D. Juan Monedero y D. Modesto Martín Gil, presentó escrito en el Consejo manifestando que sus poderdantes estaban dispuestos si la primera subasta quedaba en pie, á renunciar toda reclamacion contra la Hacienda por las propiedades particulares que en realidad existiesen dentro de lo que ellos compraron, pues reservando á los que fingien ser dueños de parte de los tres quíones su accion para ante los Tribunales ordinarios, dichos poderdantes por su cuenta y riesgo, libre de eventualidades la Hacienda, demostrarían que es imaginaria la supuesta propiedad privada; y añadió que los interesados estaban dispuestos á ratificar estas manifestaciones ya de palabra, ya con poder especial. Y la Seccion de lo Contencioso acordó que este escrito se uniera á los autos.

Visto el art. 96 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855, que establece que entenderá la Junta de Ventas «en los expedientes que se promuevan sobre division de fincas, conveniencia ó inconveniencia de la enajenacion de cualquiera de ellas.»

Vistos los artículos 108 y 110 de la propia instruccion, según los cuales los peritos al tiempo de hacer el reconocimiento y tasacion verificarán la division de aquellas fincas susceptibles de ella, sin menoscabo de su valor, ni graves inconvenientes para su venta, manifestando si tienen edificios, su estado, el número de cepas y árboles que hubiere en ellas:

Visto el art. 170 de dicha instruccion, que dispone que en las ventas de bienes nacionales no se admitirán demandas de lesion ni otras dirigidas á invalidarlas:

Vista la Real orden de 22 de Julio de 1859, que preceptúa: «primero, que las fincas cuyo valor en tasacion ó capitalizacion no exceda de la cantidad de 20.000 rs. sean sacadas á venta sin practicar en ellas subdivision alguna; y segundo, que las fincas de mayor cuantía cuya division se crea conveniente sin menoscabo de su valor, se lleve á efecto en suertes que excedan de la cantidad de 20.000 rs., aun cuando al presente se hallen arrendadas en pequeñas porciones, cuidándose de que la parte de terrenos de inferior calidad se aplique proporcionalmente á todas las suertes contiguas.»

Vista la Real orden de 11 de Noviembre de 1863, que manda expresar en todos los anuncios de subasta que si dentro del término de los dos años siguientes á la adjudicacion de la finca al rematante, se establece reclamacion sobre exceso ó falta de cabida, y del expediente resultase que dicha falta ó exceso iguala á la quinta parte de la expresada en el anuncio será nula la venta, quedando por el contrario firme y subsistente y sin derecho á indemnizacion el Estado ni el comprador si la falta ó exceso no llegase á dicha quinta parte:

Visto el art. 8.º del Real decreto de 10 de Julio de 1865, según el cual el Estado no anulará las ventas por faltas ó perjuicios causados por los Agentes de la Administracion é independientes de la voluntad de los compradores:

Vista la Real orden de 30 de Marzo de 1867, según la cual, por Agentes de la Administracion se entienden únicamente aquellos funcionarios que ejercen facultades por delegacion directa del Poder Ejecutivo:

Vista la Real orden de 7 de Marzo de 1868, que prescribe que la Junta superior de Ventas apruebe la division de fincas siempre que las considere beneficiosas á los intereses del Estado, aun cuando el valor de algunas de las suertes no llegue á la cantidad de 2.000 escudos:

Considerando que, según la Real orden de 7 de Marzo de 1868, la Junta superior aprueba la division de fincas en suertes cuyo valor no llegue á 5.000 pesetas; pero que ni esta Real orden ni ningun otro precepto expresan que el no haber solicitado la referida aprobacion sea causa de nulidad del remate celebrado, y ántes al contrario; según el art. 8.º del decreto de 10 de Julio de 1865, el Estado no anula las ventas por faltas de los Agentes de la Administracion:

Considerando que para los efectos del referido Real decreto de 1865, y en virtud de la Real orden de 30 de Marzo de 1867, son Agentes de la Administracion los funcionarios que ejercen facultades por delegacion directa del Poder Ejecutivo, y que entre ellos figura aquel á quien incumbia promover y elevar el expediente sobre el cual debió recaer la aprobacion de la Junta:

Considerando además que ésta aprobó sin reparo la adjudicacion y que induce á tener la division en tres suertes por beneficiosa al Estado el hecho de que la misma finca aun despues de mermada por la segregacion de los terrenos que la Administracion supuso de pertenencia particular, ha vuelto á ponerse en venta fraccionada en 34 quíones:

Considerando que en virtud de lo expuesto, no puede invocarse como motivo de nulidad la circunstancia de no haberse solicitado por los funcionarios á quienes correspondia la aprobacion de la Junta:

Considerando que por mandar el art. 170 de la instruccion de 31 de Mayo de 1855 que no se establecieran demandas de lesion dirigidas á invalidar las ventas de esta clase de bienes, la nulidad de la que se cuestiona no ha podido fundarse en que hubo lesion enorme en el contrato, aparte de que no se conoce con certeza el valor de la finca, pues habiendo acordado la Direccion de Propiedades en 24 de Enero de 1874 tasarla por un perito de la Administracion y otro de nombramiento de los compradores, la operacion se practicó sin asistencia de este último, habiendo dispuesto posteriormente en virtud de Real orden de 23 de Marzo de 1876 que la finca volviera á deslindarse y medirse de nuevo por peritos distintos de los que habian intervenido en las operaciones anteriores, con

asistencia de prácticos nombrados unos y otro por la Hacienda y por los compradores:

Considerando que otra de las principales bases en que se apoya la declaracion de nulidad es el aserto, no aceptado por los compradores, de que existen dentro de la finca en cuestion varias tierras propias de particulares; y que la Real orden impugnada dice textualmente que para creer que las referidas tierras pertenecen á particulares, hay motivos racionales y presunciones:

Considerando que semejantes presunciones y motivos racionales no autorizaban al Estado para privar en todo ó en parte á los que trataron con él de la cosa enajenada, sino que eran precisos títulos capaces de labrar una conviccion plena, por lo cual mientras la Administracion no tenga pruebas más eficaces que las aducidas para juzgar procedente la segregacion de aquellos terrenos, no debe adoptar disposiciones que reduzcan la cabida de la finca:

Considerando que las fincas adjudicadas al rematante en 12 de Setiembre de 1872 tienen según la medicion para sacar á subasta y las escrituras de venta 1.766 obradas, que el mismo certificado de medicion y escritura declaran equivalentes á 574 hectáreas; y que del informe pedido á la Administracion en virtud del auto para mejor proveer, que dictó la Sala despues de celebrada con asistencia del coadyuvante la vista pública de este pleito, resulta que la obrada que sirvió de unidad de medida fué la de 600 estadales de nueve pies y cuatro y media pulgadas, equivalentes á 40 áreas y 88 centiáreas, de manera que las referidas 1.766 obradas arrojan á consecuencia de este nuevo dato cerca de 722 hectáreas:

Considerando, por lo expuesto, que la cuestion queda reducida á determinar relativamente á la cabida: primero, si ésta ha de estimarse por obradas ó por hectáreas; y segundo, si sobre el exceso ó falta de la expresada cabida se estableció reclamacion en tiempo hábil para que el Estado pueda anular la venta por igualar el exceso á la quinta parte de la extension de la finca:

Considerando acerca del primer punto que si se estima la cabida por obradas aparece próximamente la misma y aun menor que en la operacion para el remate, la efectuada de Real orden, puesto que la medicion llevada á cabo por peritos de la Administracion y de los compradores, en virtud de la Real orden de 23 de Marzo de 1876, y que consta en el certificado del Agrimensor D. Francisco Coloma Camino da 718; mientras que si se computa por hectáreas resulta un exceso superior á la quinta parte necesaria para que el Estado pueda anular la venta:

Considerando que por ser la obrada una medida diferente en muchas provincias y localidades, en la duda debe estarse á la hectárea, unidad de medida invariable, y que admitido este criterio, el Estado podria anular la venta por exceso de cabida, si la reclamacion sobre este exceso de cabida se hubiera establecido en tiempo hábil:

Considerando que si bien por punto general está declarado que el plazo para reclamar no rige para el Estado, sino desde el dia que conoce el perjuicio, esta doctrina no es aplicable al caso actual, que está sometido á las prescripciones de la Real orden de 11 de Noviembre de 1863:

Considerando que para pronunciar la nulidad de la venta la Real orden de 11 de Noviembre de 1863 exige en términos categóricos é ineludibles que la reclamacion se haya establecido durante los dos años siguientes á la adjudicacion, y precisamente sobre el exceso ó falta de cabida; y que en el caso actual no hubo más reclamacion desde el dia 12 de Setiembre de 1872 hasta cumplidos los dos años que la que encabeza la primera pieza del expediente, suscrita por D. Agustin Garcia, Estanislao Martinez y otros; reclamacion dirigida á probar que habia fincas de particulares enclavadas dentro de la enajenada, pero sin ocuparse de que ésta se hubiera rematado, atribuyéndola menos capacidad superficial que la debida;

Conformándome con lo consultado por la Sala de lo Contencioso del Consejo de Estado, en sesion á que asistieron: D. Tomás Retortillo, Presidente; el Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Félix Garcia Gomez, D. Estéban Martinez, D. Tomás Rodriguez Rubi, D. Juan de Cárdenas, el Conde de Tejada de Valdesera, D. Emilio Cánovas del Castillo, D. Francisco Rubio y el Conde de Torreánaz, de los cuales los Sres. Marqués de Alhama, D. Agustin de Torres Valderrama, D. Tomás Rodriguez Rubi, el Conde de Tejada de Valdesera, D. Emilio Cánovas del Castillo y el Conde de Torreánaz han concurrido convocados al efecto como Consejeros que eran cuando se celebró la vista del pleito y se dictó el auto para mejor proveer de fecha 8 de Julio de 1880, conforme á lo dispuesto en el art. 346 de la Ley de Enjuiciamiento civil, aplicable al modo de proceder el Consejo en los negocios contenciosos de la Administracion,

Vengo en revocar en todas sus partes la Real orden de 7 de Abril de 1877, declarando válida la venta hecha á D. Juan Monedero y litis-socios; sin perjuicio de que si llegan los reclamantes de las tierras á justificar mejor su derecho resuelva sobre este punto la Administracion lo conveniente.

Dado en San Ildefonso á cinco de Agosto de mil ochocientos ochenta y uno.—ALFONSO.—El Presidente del Consejo de Ministros, Práxedes Mateo Sagasta.

Publicacion.—Leído y publicado el anterior Real Decreto por mí el Secretario general del Consejo de Estado, hallándose celebrando audiéncia pública la Sala de lo Contencioso, acordó que se tenga como resolucion final en la instancia y autos á que se refiere; que se una á los mismos; se notifique en forma á las partes, y se inserte en la GACETA: de que certifico.

Madrid 1.º de Octubre de 1881.—Antonio Alcántara.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Caja general de Ultramar.

El dia 30 del corriente mes dará principio por esta Caja el

pago de asignaciones de Sres. Jefes, Oficiales y tropa de los Ejércitos de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas en los días que á continuacion se expresan, y de doce de la mañana á cuatro de la tarde:

Dia 30 de Diciembre.

Letras D, E, F, G, H, I.

Dia 31.

Letras J, L, Ll, M, N, O.

Dia 2 de Enero.

Letras P, Q, R, S, T.

Dia 3.

Letras U, V, Z, A, B, C.

Dia 4.

Incidencias.

Madrid 28 de Diciembre de 1881.—El Coronel, primer Jefe, Cayetano Andía.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Direccion de la Caja general de Depósitos.

Esta Direccion general ha dispuesto que desde el 29 del corriente mes, de diez de la mañana á dos de la tarde, se entreguen por esta Caja los nuevos títulos y residuos de Deuda amortizable al 2 por 100 interior, correspondientes á las carpetas números 2.518 al 2.545 de señalamiento.

Madrid 28 de Diciembre de 1881.—El Director general, P. V., Primivo Serina.

MINISTERIO DE ULTRAMAR.

Direccion general de Hacienda.

Negociado de Tesoro.

Segun comunicacion del Gobernador del Banco Español de la isla de Cuba, fecha 5 del corriente, han sido amortizadas en el sorteo verificado el dia 3 del mismo, correspondiente al cuarto trimestre del actual año, 4.000 obligaciones del Tesoro de la citada isla, por valor de 400.000 pesos fuertes, de la emision autorizada por la ley de 25 de Junio de 1878, sobre los productos de las Aduanas de aquella isla, cuya numeracion, según nota que el mismo Gobernador acompaña, es la siguiente:

Número de las obligaciones que deben ser amortizadas.	NUMERACION		Número de las obligaciones que topan en el sorteo.	NUMERACION	
	de las obligaciones que deben ser amortizadas.	de las obligaciones que deben ser amortizadas.		de las obligaciones que deben ser amortizadas.	de las obligaciones que deben ser amortizadas.
20	Del 1.901 al	2.000	1.397	Del 139.601 al	139.700
208	20.701	20.800	1.442	144.101	144.200
228	22.701	22.800	1.491	149.001	149.100
247	24.601	24.700	1.508	150.701	150.800
258	25.701	25.800	1.586	153.301	153.400
468	46.701	46.800	1.626	162.301	162.400
476	47.301	47.600	1.663	166.401	166.500
499	49.901	49.900	1.805	180.401	180.500
488	48.701	48.800	1.835	183.401	183.500
499	49.801	49.900	1.843	184.201	184.300
514	51.301	51.400	1.891	189.001	189.100
567	56.601	56.700	1.906	190.501	190.600
653	65.301	65.300	1.943	194.201	194.300
869	86.801	86.900	2.011	201.001	201.100
896	89.501	89.600	2.068	206.701	206.800
993	99.301	99.300	2.166	216.301	216.400
1.021	102.001	102.100	2.214	221.301	221.400
1.219	121.801	121.900	2.232	223.101	223.200
1.246	124.501	124.600	2.370	236.901	237.000
1.339	133.801	133.900	2.458	245.701	245.800

Habana 3 de Diciembre de 1881.—El Secretario, Eugenio de Nava Cavada.—V.º B.º—El Gobernador, Cánovas.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento, como igualmente que el pago del cupon de 1.º de Enero próximo y el de las obligaciones amortizadas, se efectuará en la Habana, París y Londres, en los puntos establecidos, y en Madrid, en las Cajas del Banco de España.

Madrid 27 de Diciembre de 1881.—El Director general de Hacienda, Juan Surrá.

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gabinete central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido ser entregados á los destinatarios.

DIA 28.

Estacion de origen.	Nombre del destinatario.	Domicilio.
Almería.....	Manuel P. Cruces..	Sombrereria.
París.....	Alvarez Veterinaire	Sin señas.
Játiva.....	Constantino Martinez.....	Gorguera, 13, segundo derecha.
Barcelona.....	Godofredo Ballinas.	Capitan Artilleria.
Cartagena.....	Dolores Garcia.....	Atecha, cuartel Inválidos.
Bayona.....	Daugereteguy Zan-nuez.....	Avenul Acacias.
Salamanca.....	Francisco Ramos..	Sin señas.
Valdepeñas.....	Tecla Cucullo	Alcalá, 27-29.
Bortó.....	Brouse.....	Bordadores, 7.
Navia.....	Juan Perez.....	Gobernacion.
Logroño.....	José Ortega, Procurador.....	Barquillo, 2.
Deva.....	José Miguel Mauleon	Sin señas.
París.....	Marie Andrieux....	Alcalá, 6, segundo (ausente).

Madrid 28 de Diciembre de 1881.—Por el Jefe del Gabinete central, G. del Rio.

Administración del Correo Central.

Cartas detenidas por falta de franqueo en esta fecha.

DÍA 27.

Núm. 330	Saturnino Fernandez.—Zamora.
331	Agustín Morato.—Coruña.
332	Rosa Vera.—Torrelaguna.
333	Pedro Ruiz.—Piedrahita.
334	Antonio Ordoñez.—Málaga.
335	Bias Redondo.—Córdoba.
336	José Sanchez.—Valencia.
337	Juan B. Aguirre.—Ansuola.
338	Manuel Botar.—Astorga.
339	Sor Luisa.—Alfaro.
340	Canuto Colmenar.—Circulos.
341	Magdalena Espinosa.—Jerez.
342	Victoria y Erice.—Adios.
343	Juan Muñoz.—Alcalá.
344	Antonio Gonzalez.—Setenil.
345	Juan Marqués.—Orihuela.
346	Melchora Bernal.—Ladrada.
347	Benito Sanchez.—Avila.

Avisos del ferro-carril del Norte cuyos destinatarios se ignoran el domicilio.

Núm. 348	Antonio Garcia.
349	Cesáreo Ruero.
344	Paulino Lopez.
345	Manuel Gonzalez.
346	Juan Hernandez.
347	Merceria Lopez.
348	Caillons y Lopez.
349	Julian Bilbao.
350	Alcázar y Garcia.

Madrid 27 de Diciembre de 1881.—El Administrador, José María Soler.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.**Ayuntamiento constitucional de Madrid.**

Empréstito de 1861.

Acordada la presentación del cupon núm. 40 de dicho empréstito por el Excmo. Ayuntamiento en su sesión de 21 del actual, ésta tendrá lugar los lunes, martes, miércoles y jueves no feriados, de doce á tres de la tarde, en las nuevas facturas correspondientes que al efecto se expenderán en la quinta Sección de Secretaría, desde el día siguiente al de este anuncio en los periódicos oficiales.

Y con el fin de que se pueda atender equitativamente á todos los presentadores no se despacharán más que cinco facturas por cada presentación.

La presentación de cupones atrasados, ó sea de vencimientos anteriores al presente, tendrá lugar los viernes y sábados, también de doce á tres.

Lo que se pone en conocimiento del público á los efectos oportunos.

Madrid 26 de Diciembre de 1881.—El Alcalde Presidente, José Abascal.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.**Juzgados de primera instancia.**

CELANOVA.

El Sr. D. Ramon Portela Vidal, Juez de primera instancia de Celanova, en providencia de 12 de Julio último dictada en expediente de jurisdicción voluntaria pendiente á instancia de Doña Josefa Rodriguez Spuch y D. José María Gayoso, vecinos de Padreda de Allariz, sobre autorización para la venta de bienes de menores, hijos de aquella, acordó, á solicitud de dichos interesados, conceder la audiencia que preceptúa el parágrafo segundo del art. 2.015 de la ley de Enjuiciamiento civil, en armonía con el 205 de la ley Hipotecaria, á D. Indalecio Rodríguez Spuch, de quien proceden los bienes de que se trata, que los cedió á la Doña Josefa Rodriguez, á fin de que aquel comparezca á personarse, si lo estima conveniente, en las expresadas diligencias dentro de 15 días en dicho Tribunal; con prevención de que si no lo verifica, lo parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Y á fin de que pueda ser citado dicho D. Indalecio, mediante se ignora su paradero, expido la presente cédula para su inserción en la GACETA DE MADRID.

Celanova Octubre 26 de 1881.—El actuario, Elías Perez Marquina. X—761

MADRID.—BUENAVISTA.

D. Enrique Sanchez y Sainz de Rozas, Juez de primera instancia interino del distrito de Buenavista de esta Corte.

Por el presente edicto hago saber que precedente de los autos que ebran en la Superioridad sobre suspensión de pagos de la Compañía general Española de Tranvías, se ha recibido una carta-orden, en la que se inserta la providencia siguiente:

«Señores de la Sala segunda.—Soler, Entrambasaguas, Sandoval.—Madrid 10 de Octubre de 1881.—Librese orden al Juez de primera instancia del distrito de Buenavista de esta Corte para hacer saber á D. Carlos Locatelli, D. Carlos Villademil, D. Antonio Chilla, D. Pedro A. Lumbreras, D. Julian Roda, Doña Casilda Oyuelo, Doña Agustina Martín, D. José Armentia, D. Luis María Echevarría, D. Antonio Gorostide, D. Valentín de Cándido, D. Francisco Guerrero, Doña Micaela Marticorena, D. Francisco Lafuente, D. Francisco García Lopez, D. Sabino de Pablo, D. Manuel Lopez Valdivieso, D. José Asutuaba, D. Ignacio Chaide, D. Félix Velasco y D. Manuel Roa el desistimiento de que representantes hace en estos autos su Procurador D. Luis Ochoa y Sanchez, á fin de que dentro del término de 10 días apoderen legalmente otro Procurador que lo haga en los mismos, continuando en el interin aquel hasta que conste haberse notificado esta providencia á los referidos interesados; y puesta que sea la orden y entregada para su cumplimiento al Procurador Ochoa, pasen los autos al Relator para la vista del incidente, citadas las partes. Lo man-

daron los señores arriba expresados, y rubrica el Sr. Presidente, de que certifico. Hay una rúbrica.—P. A. Garrido.»

Y siendo ignorado el domicilio de las personas que van mencionadas, excepto D. Carlos Locatelli, D. Pedro A. Lumbreras, Doña Casilda Oyuelo, Doña Agustina Martín, D. Valentín de Cándido, D. Sabino de Pablo, Doña Micaela Marticorena y D. Francisco García, se hace saber á aquellos la providencia que va inserta por medio del presente, para que les conste.

Dado en Madrid á 27 de Diciembre de 1881.—Enrique Sanchez y S. de Rozas.—Por su mandato, Licenciado Severiano de Mazorra. X—763

NOTICIAS OFICIALES.**El Porvenir.**

SOCIEDAD MINERA.

Ignorando la residencia de D. Bernardo Fau, dueño de las acciones números 65 y 66, y heredero de D. Ramon Juan Estese, que lo es de las acciones números 69 y 70, y debiendo ser requeridos de pago del dividendo núm. 39, acordado en 8 de Noviembre último, para cumplir el art. 8.º del reglamento de dicha Sociedad, se hace el requerimiento en los periódicos oficiales; apercibiendoles de que sean caudados sus acciones si no verifican el pago en el término de 10 días.

Ciudad-Real 23 de Diciembre de 1881.—El Presidente, José A. Capilla. X—762

Banco Romano de Madrid.

SOCIEDAD ANÓNIMA.

Número 27.—En la villa de Madrid, á 7 de Diciembre de 1881, ante mí D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los ilustres Colegios de esta capital, con vecindad y fija residencia en la misma, comparecen:

El Sr. D. Thadeo d'Oksza Orzechowski Dwernicka, que manifestó ser de 44 años, casado, propietario, residente en esta, quien exhibe y recoge un certificado expedido por el Ministro Plenipotenciario de Austria-Hungria en esta Corte en 2 del actual con el núm. 258, y visado por el Ministerio de Estado en 3 del mismo mes con el núm. 1.156.

El Sr. D. Julio Eduardo Gustavo Becoart Meizian, que manifestó ser de 40 años de edad, soltero, Secretario general de la Dirección de la Sociedad Crédito de Francia, quien también exhibe y recoge otro certificado expedido por el Encargado de Negocios de la República de Francia en esta Corte en 3 del actual, y visado por el Ministerio de Estado en 5 del mismo mes con el núm. 1.157.

Quienes comparecen, el primero por sí, y el segundo en representación de las Sociedades anónimas El Crédito de Francia y Banco Romano, domiciliadas en París en las calles de Londres, números 46 y 47, y de Gaumartin, núm. 41 respectivamente, según aparece de los poderes que exhibe, y que traducidos al castellano por el Jefe de la Interpretación de Lenguas del Ministerio de Estado en 6 del actual me entrega, á fin de que deduzca testimonio para unir á continuación de este Registro y acreditar los expresados extremos, los que asegura no le están revocados, suspensos ni limitados en manera alguna.

Y teniendo á mi juicio, la capacidad legal necesaria, que manifiesta no estarles limitada para formalizar esta escritura de Sociedad anónima, asegurándome que á pesar de su calidad de extranjeros entienden perfectamente el castellano, exponen:

Primero. Que el Sr. D. Thadeo d'Oksza y las Sociedades anónimas Crédito de Francia y Banco Romano, tienen convenido fundar una Sociedad anónima denominada Banco Romano de Madrid.

Segundo. Su objeto es hacer por sí misma, por cuenta de tercero ó en participación, así en España como en el extranjero, toda clase de operaciones financieras, industriales, mercantiles y sobre inmuebles; contratar, establecer ó explotar empresas de obras públicas con sujeción á los requisitos legales, y principalmente recibir capitales en depósitos, verificar operaciones de banca y de descuento, de préstamos y anticipos sobre inmuebles, títulos ó mercancías de arbitrajes, emisiones de valores á tipo alzado ó en comision y compra-venta de fondos públicos.

Tercero. Y finalmente, que para la organización y régimen administrativo de la Compañía, derechos y obligaciones de los accionistas y de todo lo demás relativo á la misma, fijan y establecen los siguientes

ESTATUTOS.**TÍTULO PRIMERO.**

Formación y objeto de la Sociedad.—Denominación, domicilio y duración.

Artículo 1.º Entre los poseedores de las acciones creadas en virtud de estos estatutos, se constituye una Sociedad anónima con arreglo á la ley de 19 de Octubre de 1869.

La Sociedad tiene por objeto hacer por sí misma, por cuenta de tercero ó en participación, así en España como en el extranjero, toda clase de operaciones financieras, industriales, mercantiles y sobre inmuebles; contratar, establecer ó explotar empresas de obras públicas con sujeción á los requisitos legales, y principalmente recibir capitales en depósitos, verificar operaciones de banca y de descuento, de préstamos y anticipos sobre inmuebles, títulos ó mercancías de arbitrajes, emisiones de valores á tipo alzado ó en comision y de compra-venta de fondos públicos.

La Sociedad puede, en representación de estas operaciones, emitir títulos y obligaciones á plazos largos ó cortos.

Art. 2.º La Sociedad toma la denominación de Banco Romano de Madrid.

Art. 3.º La Sociedad fija su domicilio en Madrid.

Art. 4.º La Sociedad puede establecer sucursales y nombrar agentes donde lo estime conveniente, en virtud de simple acuerdo del Consejo de administración.

Art. 5.º La duración de la Sociedad se fija en 99 años, á contar desde el día de su constitución definitiva.

TÍTULO II.

Capital social.—Acciones.

Art. 6.º El capital social es de 30 millones de francos, dividido en 60.000 acciones de 500 francos cada una, que se distribuirán entre los suscritores.

El importe de las 60.000 acciones, se hará efectivo como sigue:

Un quinto, ó sean 100 francos, de los cuales 10 serán al contado y los 90 restantes á los tres meses después de la constitución definitiva de la Sociedad; los otros cuatro quintos restantes, á medida que las necesidades de la Sociedad lo reclamen para sus operaciones con arreglo á lo que disponga el Consejo de administración.

Las acciones, des pues de liberadas del quinto, serán al portador.

Art. 7.º Se crean además 12.000 partes de fundador, representadas por títulos al portador al constituirse definitivamente la Sociedad.

En lo sucesivo no podrán crearse nuevas partes de fundador.

Art. 8.º Las cuotas pasivas de las acciones se acordarán por el Consejo de administración, de acuerdo con el comité de París, y se anunciarán con tres meses de anticipación á la época fijada para hacerlas efectivas en la GACETA y en el Boletín oficial de Madrid, y en un diario de anuncios legales de París, excepto en lo que se refiere al pago de los 90 francos que completarán el quinto exigible, y cuya fecha para el abono se ha fijado ya.

Las cantidades que se hayan entregado se anotarán en un recibo talonario ó en los títulos respectivos.

Art. 9.º La Sociedad podrá aumentar su capital una ó varias veces por emisión de nuevas acciones en virtud de resolución de la junta general tomada con arreglo á lo que previenen estos estatutos.

No obstante, el primer aumento de capital que podrá duplicarse hasta 60 millones de francos se verificará en virtud de resolución del Consejo de administración, de acuerdo con el comité de París.

El Consejo y el comité fijarán las condiciones de este aumento de capital.

Art. 10.º En caso de aumento del capital social, los propietarios de las acciones emitidas con anterioridad y en proporción á los títulos que posean, tendrán derecho preferente para suscribir las tres cuartas partes de las nuevas acciones que se emitan: los fundadores ó sus causa habientes tendrán igual derecho para suscribir la cuarta parte restante.

Aquellos tenedores de acciones y de certificados de partes de fundador, de que se hará mención en varios artículos ulteriores de estos estatutos, que no tengan un número suficiente de esos diversos títulos para obtener una acción al menos en los nuevos que se emitan, podrán reunirse para utilizar sus derechos.

Un reglamento autorizado por el Consejo de administración fijará los plazos y la forma en que podrá ser reclamado el beneficio de las disposiciones que preceden.

El tipo máximo de estas comisiones no podrá exceder del á la par nominal, aumentado de las reservas de todas clases.

Art. 11.º Cada acción da derecho en la propiedad del activo social y en el reparto de los beneficios á una parte proporcional al número de las acciones emitidas, salvo las cuotas de beneficio que se asignen á las partes de fundador, y á los Administradores por diversos artículos de los estatutos.

Los intereses y dividendos activos de las acciones, sean nominativas ó al portador, serán válidamente pagados al tenedor del título nominativo ó del cupon.

Art. 12.º Los títulos de las acciones no se entregarán hasta después de la constitución definitiva de la Sociedad; hasta entonces sólo se expedirán talones de suscripción en los cuales se anotarán las cantidades entregadas.

Los títulos de las acciones, cortados de un libro talonario, irán numerados, timbrados con el sello de la Sociedad, y firmados por dos Administradores ó por un Administrador y un Delegado del Consejo de administración.

Todos los títulos se redactarán en francés y en español.

Art. 13.º La propiedad de las acciones nominativas se hará constar por su inscripción en los registros de la Sociedad.

La transmisión de los títulos, sea entre particulares, sea con relación á la Sociedad, tendrá lugar por simple declaración de transferencia y aceptación de la misma, firmada la una por el cedente y la otra por el cesionario.

El título primitivo se devolverá á la Sociedad, que lo anulará, expidiendo en su lugar un nuevo título al cesionario.

La transmisión de las acciones al portador se verificará por la simple entrega del título.

Art. 14.º El Consejo de administración podrá autorizar el depósito y conservación de los títulos al portador, bien en la Caja social, bien en cualquiera otra que estime conveniente.

En este caso determinará la forma de los certificados de depósito y los gastos á que está sujeto, la manera de devolverlo y las garantías que esta medida haya de revestir en interés de la Sociedad y de los accionistas.

Art. 15.º Las acciones serán indivisibles con relación á la Sociedad, que sólo reconocerá un propietario por cada acción.

Los propietarios indivisos de una misma acción quedan obligados á hacerse representar en la Sociedad por una misma persona.

Art. 16.º Los derechos y obligaciones inherentes á la acción siguen al título, sea cual fuese la persona que lo posea.

La posesión de una acción sujeta al poseedor á los estatutos de la Sociedad y á las decisiones de la junta general.

Los herederos ó acreedores de un accionista no podrán bajo ningún pretexto pedir el embargo de los bienes ó valores de la Sociedad, ni inmiscuirse en manera alguna en su administración.

Deberán, para ejercitar sus derechos, atenerse á los inventarios sociales y á las resoluciones de la junta general.

Art. 17.º El Banco tiene derecho á exigir de los accionistas morosos el pago de las cuotas pasivas vencidas en la forma que previene el art. 8.º, con interés del 6 por 100 anual á partir del vencimiento fijado, sin necesidad de demanda judicial.

La Sociedad podrá disponer la venta de los títulos que se encuentren en tal caso, publicando al efecto sus números respectivos en uno de los diarios citados en el art. 8.º

Quince días después de la publicación, la Sociedad queda facultada, sin necesidad de requerimientos ni otras formalidades, para proceder á la venta de las acciones en las Bolsas de Madrid ó de París con intervención de agente, bien en junto ó por separado y por medio de duplicados, si fuese necesario, en un mismo día ó en épocas sucesivas por cuenta y riesgo de los mismos.

Los accionistas que se encuentren en tal caso serán excluidos de sus derechos sociales, y los títulos quedarán anulados, creándose nuevos títulos con los mismos números para entregar á los adquirentes.

En consecuencia de lo expuesto, toda acción en la que no se mencione el pago regular de las cuotas pasivas que hayan debido efectuarse cesará de ser negociable ó susceptible de ser transferida, y no le será pagado cupon ni dividendo alguno.

La Sociedad, después de la venta de las acciones en retraso y por la suma que reste en descubierto, podrá ejercer acción personal contra los morosos ó sus fiadores.

Art. 18.º El producto de la venta de los títulos así ejecutados, deducidos los gastos é intereses, corresponde á la Sociedad, y es imputable á lo que le deba el accionista expropiado, comenzando por las cuotas pasivas más antiguas exigibles.

El déficit, si lo hubiese, quedará á cargo de los obligados al pago de dichas cuotas, así como disfrutarán de beneficio si resultase.

Art. 19.º En ningún caso, y bajo ningún concepto, podrá hacerse prorrateo de cuotas que excedan del importe de las acciones.

TÍTULO III.

Partes de fundador.

Art. 20. El fundador tiene derecho:
1.º A la suscripción privilegiada de la cuarta parte de las acciones que en lo sucesivo se emitan conforme a lo preceptuado en el art. 10.

2.º A una participación especial de 25 por 100 en los beneficios netos que resulten después de sacar un 5 por 100 para constituir el fondo de reserva, hasta que este haya llegado a su máximo, tal como se fija en el art. 47, y la cantidad necesaria para abonar un interés de 5 por 100 al capital efectivo de las acciones.

Estos derechos serán invariables, cualesquiera que fueren los aumentos del capital social.

Art. 21. Los derechos del fundador especificados en el artículo precedente se harán constar por medio de títulos o certificados de partes de fundador, de cuyos títulos dispondrá libremente el portador de los mismos.

El Consejo de administración, de acuerdo con los fundadores, determinará la forma de estos títulos, los cuales no darán derecho para asistir a la junta general.

Estos títulos serán nominativos o al portador, a elección de sus propietarios, y no causarán otros derechos ni obligaciones que los anteriormente referidos.

Se transmitirán por entrega si son al portador, y por transferencia si son nominativos.

Los beneficios consiguientes se pagarán al portador del título nominativo o del cupón.

TÍTULO IV.

Consejo de administración.—Censores.

Art. 22. La administración de la Sociedad corre a cargo de un Consejo de administración, compuesto de 14 miembros lo menos, y de 20 lo más, nombrados por la junta general de accionistas.

De ese número, siete han de corresponder a accionistas residentes en Madrid.

El primer Consejo, si en su origen se compone de menos de 20 miembros, podrá provisionalmente aumentar su número.

En caso de que el primer Consejo utilice este derecho, la próxima junta general confirmará definitivamente los nombramientos.

Las funciones de este primer Consejo comprendiendo los miembros que puedan ser nombrados ulteriormente en la forma con anterioridad indicada, durarán seis años.

Los Consejos de administración que sustituyen al primer Consejo dentro de los límites fijados en el párrafo primero de este artículo, disfrutarán iguales derechos al nombramiento provisional de otros miembros del mismo, salvo su ratificación posterior por la próxima junta general.

El Consejo de administración nombrará cada año, entre sus miembros, un Presidente, dos Vicepresidentes y un Secretario que pueden ser indefinidamente reelegidos.

La elección se verificará en la primera reunión después de la que tenga la junta general ordinaria.

En caso de ausencia del Presidente y de los Vicepresidentes, el Consejo designará entre sus miembros uno que sustituya al primero.

Uno de los Vicepresidentes ha de ser elegido entre los administradores que compongan el comité de París.

Art. 23. Cada administrador deberá ser propietario de 50 acciones inalienables durante el tiempo que ejerza su cargo, las que estarán depositadas en la Caja social.

Art. 24. Terminado el plazo de los poderes del primer Consejo de administración deberá ser renovado el mandato para los Consejos sucesivos, pudiendo formar parte de los nuevos los miembros salientes.

Los administradores deberán siempre ser nombrados por seis años, salvo los casos de renovación de que se da cuenta en seguida.

El Consejo de administración será renovado anualmente durante este período de seis años por sextas partes y por sorteo. Las renovaciones sucesivas tendrán efecto por antigüedad, no pudiendo ningún Consejero ejercer su cargo por un período mayor de seis años, a menos de ser reelegido.

Todo miembro saliente es reelegible.

En caso de vacante por defunción o dimisión de uno ó de varios administradores se podrá proveer provisionalmente su reemplazo por los miembros restantes, salvo su confirmación por la junta general en la primera reunión a propuesta del Consejo.

El administrador así nombrado desempeñará el cargo hasta la época en que debiera espirar el mandato de aquel a quien reemplaza.

Art. 25. El Consejo de administración se reunirá en el domicilio de la Sociedad ó en cualquiera otro paraje que designe, siempre que el interés de la Sociedad lo exija.

Los acuerdos se tomarán por mayoría de votos entre los miembros presentes.

En caso de empate el voto del Presidente es decisivo. Para que sean válidos los acuerdos del Consejo se requiere la mayoría numérica de sus miembros a la sazón en ejercicio.

Art. 26. Los administradores residentes en el extranjero pueden hacerse representar por otros en las deliberaciones del Consejo, bastando al efecto una simple autorización por carta.

Art. 27. Las deliberaciones del Consejo se consignarán en un libro de actas, y serán autorizadas con las firmas del Presidente y del Secretario general.

Las copias ó extractos de las mismas, para que produzcan efectos legales, serán certificadas por el Presidente, y en su ausencia por dos miembros del Consejo.

Art. 28. El Consejo de administración está investido de poderes amplios para la gestión y administración de la Sociedad, sin limitaciones ni reservas de ninguna clase.

Especialmente le compete:

Fijar los gastos generales de administración.
Acordar actos y contratos de toda clase, autorizar las compras, ventas, alquileres y arriendos de muebles é inmuebles y préstamos con ó sin hipoteca.

Determinar la forma y las condiciones de los títulos, bonos a la vista, a la orden, al portador ó a plazos fijos, obligaciones y certificados, emisibles por la Sociedad.

Determinar el empleo de los fondos disponibles, fijando el de los de reserva y prevision.

Adoptar en cualquier circunstancia todas las medidas que estime oportunas para garantizar los valores pertenecientes a la Sociedad, ó que tenga en depósito procedentes de tercero.

Autorizar la recogida, transferencia y enajenación de fondos de rentas así españolas como extranjeras, acciones, obligaciones u otros títulos de participación en Sociedades nacionales ó extranjeras, así como la cesión ó enajenación de créditos y valores que pertenezcan a la Sociedad.

Autorizar levantamientos de embargos y cancelación de hipotecas, y la renuncia de privilegios, garantías y derechos de cualquier clase, con pago ó sin él.

Percebir las cantidades que se deban a la Sociedad.

Autorizar toda clase de acciones judiciales, de compromisos y de transacciones.

Estipular, transigir y contratar sobre todos los intereses de la Sociedad.

Autorizar los créditos y anticipos con garantía de valores.

Fijar las condiciones bajo las cuales la Sociedad formula propuestas de subasta.

Toma a su cargo y negocia empréstitos públicos ó particulares, abre suscripción para su emisión y toma parte en toda clase de empréstitos y suscripciones.

Determinar las condiciones bajo las cuales la Sociedad recibe fondos en depósito ó en cuenta corriente.

Nombrar y separar a todos los agentes y empleados, y fijar sus atribuciones, sueldos y gratificaciones.

Ultimar las cuentas que hayan de someterse a la junta general emitiendo informe sobre las mismas y sobre la situación de los negocios sociales, y proponer la cuantía de los dividendos que se hubiesen de repartir.

Someter a la junta general las propuestas de modificaciones ó adiciones a los estatutos, del aumento de capital social, así como las cuestiones de próroga, fusión y disolución anticipada de la Sociedad. Resolver en cuanto afecta a los intereses de la administración de la Sociedad.

Las disposiciones de los párrafos precedentes no tienen carácter alguno limitativo, y dejan en su fuerza y vigor las disposiciones generales del párrafo primero del presente artículo.

Art. 29. El Consejo de administración puede nombrar uno ó más Directores y Subdirectores, pertenezcan ó no al mismo, determinando sus atribuciones y emolumentos.

Art. 30. Acuerda la creación de sucursales ó agencias; nombra los Directores y Agentes respectivos; determina sus facultades y fija sus retribuciones.

Puede asimismo crear comités para las sucursales, determinando sus atribuciones y las condiciones de su cooperación.

Art. 31. El Consejo de administración puede delegar en todo ó en parte sus poderes en uno ó varios de sus miembros, y también en una ó más personas de fuera de la Sociedad.

En caso de nombramiento de uno ó de varios administradores delegados, el Consejo fijará la remuneración con cargo al capítulo de gastos generales.

Art. 32. Los miembros del Consejo de administración por efecto de su gestión no contraen obligación alguna personal con referencia a los compromisos de la Sociedad; tan sólo responden del cumplimiento de su mandato.

Art. 33. Los administradores de la Sociedad no pueden hacer con la misma contratos ni negociaciones sin especial autorización; pero sí podrán juntamente con la Sociedad obligarse con relación a tercero, y ser partícipes ó cesionarios en las operaciones de la misma Sociedad.

Art. 34. Los Consejeros de administración recibirán tarjetas de asistencia, cuyo valor determinará la junta general.

Tienen además derecho a la participación en los beneficios líquidos, con arreglo a lo que se expresará en el art. 47.

Art. 35. Se constituirá en París un comité permanente compuesto de nueve administradores por lo menos, elegidos entre los que tengan su residencia en el extranjero, y a dicho comité tienen derecho de asistir con voz deliberativa los administradores españoles que residan en París.

Este comité estará presidido por uno de los Vicepresidentes conforme a lo dispuesto en el párrafo noveno del art. 22.

Se reunirá cuantas veces lo exija el interés de la Sociedad. Concurrirá juntamente con el Consejo domiciliado en Madrid a la gestión y a la administración de la Sociedad, ejerciendo especialmente las funciones atribuidas al Consejo en todo cuanto concierna a la gestión financiera de los asuntos de aquella fuera de España.

El Consejo de administración puede además por autorización especial delegar en este comité otros derechos de los que le competen.

Remitirá copia certificada de las actas del Consejo al comité de París a los tres días de su aprobación, y además todos los meses un estado de la situación general de la Sociedad.

El comité por su parte remitirá también al Consejo copia certificada de sus actos en el término anteriormente fijado, y mensualmente en un estado de la situación financiera de la Sociedad fuera de España.

El Consejo de administración deberá consultar al comité de París sobre los asuntos sometidos a su acuerdo, excepto cuando sean ordinarios ó de poca importancia.

Art. 36. La junta general nombrará anualmente dos censores con el carácter de solidarios, los que pueden ser accionistas ó ajenos a la Sociedad.

Todo censor saliente es reelegible.

Corresponde a los Comisarios:

Examinar los inventarios y las cuentas anuales que han de someterse a la junta general y que deberán serles comunicadas con 40 días de anticipación al que se hubiere fijado para su reunión.

Elevará a la junta general informe sobre las mismas.

La junta general determinará la cuantía de sus emolumentos a propuesta del Consejo.

TÍTULO V.

Junta general.

Art. 37. La junta general se compone de todos los accionistas propietarios de 20 acciones lo menos.

El accionista tendrá un voto por cada 10 acciones que posea bien por sí, bien como apoderado, sin que en ningún caso pueda reunir más de 20 votos.

Los propietarios de acciones nominativas y los portadores de certificados de depósito mencionados en el art. 14 tienen derecho de asistencia a la junta general justificando que las acciones están inscritas a su nombre, ó depositadas con cinco días de anticipación a aquel en que haya de celebrarse la junta general.

Los propietarios de acciones al portador deben, para tener derecho de asistencia a la junta general, depositar sus títulos con 20 días de anticipación, por lo menos, a la época fijada para su reunión en el paraje y en poder de las personas que el Consejo de administración designe.

Se entregará a cada accionista una tarjeta de admisión nominativa y personal, haciendo constar en ella el número de acciones depositadas.

Art. 38. La junta general, reglamentariamente constituida que sea, representa la universalidad de los accionistas.

Art. 39. La junta general celebrará anualmente una sesión ordinaria antes de finalizar el mes de Mayo.

Además celebrará sesiones extraordinarias cuantas veces lo estime necesario el Consejo de administración.

Las sesiones se celebrarán en Madrid y en el paraje indicado en los anuncios de convocatoria ó en París, según la decisión del Consejo de acuerdo con el comité.

Las convocatorias deberán hacerse por medio de anuncios 30 días por lo menos antes de la reunión en los diarios de Madrid y de París a que se ha hecho referencia en el art. 8.º

Siempre que la junta general haya de deliberar sobre las proposiciones mencionadas en el art. 43, los anuncios de convocatoria deberán indicar el objeto.

Art. 40. Todo accionista que tenga voto en la junta general podrá estar representado en la misma por un mandatario que a su vez sea accionista y miembro de la junta.

Los poderes cuya forma será determinada por el Consejo de administración deberán depositarse en el domicilio social tres días por lo menos antes de la época fijada para la reunión.

Art. 41. La presidencia de la junta general corresponde al Presidente del Consejo de administración, y en su defecto al administrador designado por el Consejo.

Dos accionistas entre los que representen mayor número de acciones desempeñarán el cargo de escrutadores.

La mesa designará el Secretario.

Art. 42. Los acuerdos de la junta general serán válidos siempre que los accionistas que a ella asistan representen por lo menos la cuarta parte del capital social.

Si en la primera reunión no se llenara esta condición, se procederá a segunda convocatoria en un plazo de 15 días a un mes, reduciendo entónces el que debe mediar entre el anuncio y la reunión a 15 días.

En esta segunda reunión, que tendrá lugar dentro de dos meses, a contar desde el día fijado para la primera, los acuerdos de la junta serán válidos sea cual fuese el número de los miembros presentes y de las acciones representadas, si no que pueda ocuparse de otros asuntos que de los consignados en la orden del día de la primera junta.

Art. 43. Las decisiones de la junta general se tomarán por mayoría de votos entre los miembros presentes y representados.

En caso de empate el voto del Presidente será decisivo.

El Consejo de administración fijará la orden del día, dando cabida tanto a las proposiciones que emanen del mismo Consejo, como a las que se hayan comunicado 15 días lo menos antes de la convocatoria de la junta general firmada por 40 de sus miembros que representen en junto la vigésima parte lo menos del capital social.

No se tratarán más asuntos que los consignados en la orden del día.

Art. 44. Cuando la junta general haya de ocuparse de contratos de unión ó de fusión con otras Compañías; de modificaciones en los estatutos; de aumento ó reducción del capital social; de próroga ó disolución anticipada de la Sociedad, se requiere para la regularidad de su constitución y la validez de sus acuerdos que asistan un número de accionistas que representen en junto la mitad por lo menos del capital social.

Para tener derecho de asistencia en las juntas generales extraordinarias llamadas a resolver sobre alguno de los puntos de que se ha hecho mención anteriormente, bastará poseer 10 acciones. En estas juntas el accionista tendrá un voto por cada 10 acciones que represente, sea en propiedad, sea como mandatario, sin que nunca, bajo esa doble condición, pueda reunir más de 50 votos, y esto por derogación expresa de las disposiciones generales del art. 36 de los estatutos.

Art. 45. Las atribuciones de la junta general serán: examinar, discutir, censurar ó aprobar las cuentas.

Nombrar, a propuesta del Consejo de administración, los Consejeros que reemplacen a los que faltaren para completar su número, sea por término reglamentario en el ejercicio de sus funciones, sea por muerte, dimisión u otras causas.

Nombrar cuando corresponda los Censores, y finalmente resolver dentro del límite de estos estatutos todo lo que concierne a los intereses de la Sociedad.

Para que la junta general pueda deliberar y resolver en lo que atañe a la aprobación del balance de cuentas se requiere que preceda la lectura del informe de los Censores.

Art. 46. Las actas de la junta general se harán constar por las actas de las mismas, extendidas en un libro destinado al efecto y firmadas por los individuos de la mesa.

Las copias y extractos de esas actas, para que produzcan efecto, basta que estén certificadas por el Presidente del Consejo de administración, ó en su defecto por dos individuos del mismo Consejo.

Se dispondrá un estado para hacer constar la presencia de los accionistas que concurren a la junta, conteniendo sus apellidos, domicilios y número de acciones que cada uno represente.

Esta lista autorizada por la mesa, estará depositada en el domicilio social y se comunicará a los interesados ó sus causahabientes.

TÍTULO VI.

Cuentas anuales.—Inventarios.—Fondos de reserva, de prevision.—Dividendos.

Art. 47. El año social comienza el 1.º de Enero y fina el 31 de Diciembre.

El primer ejercicio comprenderá el tiempo que trascurra desde la constitución de la presente Sociedad hasta el 31 de Diciembre de 1882.

Cada semestre se extenderá un estado somero de la situación activa y pasiva de la Sociedad; y el 31 de Diciembre de cada año un inventario general de su activo y de su pasivo.

Este inventario, el balance y la cuenta de pérdidas y ganancias se pondrá a la disposición de los Censores lo más tarde 40 días antes de la reunión de la junta general ordinaria.

La junta los examinará, censurará, aprobará ó dispondrá su rectificación según proceda.

Art. 48. Los productos netos, deducidos todos los gastos, constituyen los beneficios.

De estos beneficios se sacarán:

Primero, 5 por 100 para constituir el fondo de reserva.

Segundo, la cantidad necesaria para abonar el interés de 5 por 100 a las acciones sobre el importe de las cuotas pagadas.

El excedente, salvo lo que luego se dirá para el fondo de prevision, se distribuirá en esta forma: 25 por 100 a las partes de fundador.

Quince por 100 a los miembros del Consejo de administración.

Y 60 por 100 a las acciones a títulos de dividendo; por último, si se amortizan acciones, la liquidación del montante de beneficio que corresponda a las partes de fundador se hará como si no hubiera tenido lugar la amortización de dichas acciones.

Art. 49. De la parte de beneficio que corresponda a las acciones a título de dividendo, la junta general podrá todavía reservar una suma destinada a la creación de un fondo de prevision, cuya cuantía será determinada por ella; dicho fondo de prevision podrá entre otras cosas servir para amortizar las acciones; y si llegare el caso, se aplicará íntegramente a las acciones, con exclusión de las partes de fundador y de los miembros del Consejo de administración.

Art. 50. Los dividendos activos se pagarán anualmente en las épocas fijadas por el Consejo de administración.

El Consejo de administración podrá, sin embargo, en el transcurso del año y sobre el dividendo del mismo, proceder al reparto de una cantidad a buena cuenta a los accionistas.

Art. 51. Todos los beneficios que no se reclamaren dentro de los cinco años, a contar del momento en que fueran exigibles, prescribirán a favor de la Sociedad.

Art. 52. Cuando el fondo de reserva alcanzare á la décima parte del capital social, dejará de distraerse la suma afectá á su formacion; pero si disminuyese de dicha décima parte, podrá ser nuevamente distraida hasta que vuelva el fondo de reserva á su cifra primitiva.

No tendrá limitacion de ningun género el importe de la reserva que haya de aplicarse á la constitucion de un fondo de prevision.

En caso de insuficiencia de los productos de un año, para asegurar el interés de 5 por 100 al capital liberado y no amortizado podrá distraerse del fondo de prevision, si estuviere constituido, la cantidad necesaria para completar lo que faltare, si lo acuerda la junta general.

TÍTULO VII.

Disolucion.—Liquidacion.

Art. 53. El Consejo de administracion puede en toda época y por cualquiera causa que sea proponer á una junta general extraordinaria la disolucion anticipada y la liquidacion de la Sociedad.

Art. 54. En caso de pérdida de las tres cuartas partes del capital social, se atenderá á las disposiciones del art. 44.

Art. 55. En caso de disolucion de la Sociedad, la liquidacion se efectuará por el Consejo de administracion á la sazón en ejercicio, á menos de acuerdo en contrario de la junta general, y hasta completa liquidacion, la Sociedad conservará su carácter legal de persona jurídica.

Art. 56. Mientras dure la liquidacion la junta general conservará sus poderes.

Especialmente tiene el derecho de aprobar y cancelar las cuentas de la liquidacion.

Los liquidadores podrán en virtud de acuerdo de dicha junta hacer á otra Sociedad ó á particulares el traspaso de todos los derechos, acciones y obligaciones de la Sociedad disuelta.

TÍTULO VIII.

Disidencias.

Art. 57. En caso de disidencia todo accionista estará obligado á elegir su domicilio en Madrid, y todas las notificaciones y actuaciones serán válidas hechas en el domicilio elegido por él, prescindiendo del permanente.

A falta de eleccion de domicilio las notificaciones judiciales y extrajudiciales serán válidamente hechas en los estrados del Tribunal competente de Madrid.

El domicilio elegido formal ó implícitamente, segun se acaba de decir, implica sumision á la jurisdiccion del Tribunal competente de Madrid. Por acuerdo expreso, ningun accionista podrá intentar demanda en justicia contra la Sociedad, sin que dicha demanda se someta previamente á la junta general de accionistas, cuyo informe deberá acompañarse ante los Tribunales competentes con la demanda.

TÍTULO IX.

Condicion de constitucion de la presente Sociedad.

Art. 58. La Sociedad quedará definitivamente constituida por el hecho legal de la celebracion del acta notarial de su constitucion, con arreglo á las disposiciones del art. 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869.

Bajo cuyos estatutos y condiciones los otorgantes en el carácter que ostentan, fundan la Sociedad anónima Banco Romano de Madrid, obligándose en solenne forma á cumplir esta escritura, sus condiciones y demás que se establecen, en cuyo estado yo el Notario les advertí.

Que en término de 30 dias debe presentarse la primera copia de esta escritura en la oficina de Liquidacion de esta capital, y pagar los derechos á la Hacienda pública, dentro de los 16 siguientes á su presentacion, bajo las penas y multas establecidas en disposiciones legales vigentes.

Que así bien debe presentarse copia autorizada en el Gobierno civil de esta provincia, para su inscripcion en el Registro público de comercio.

Que además debe acompañarse testimonio para remitirse al Ministerio de Fomento, y publicarse en la Gaceta y en el Boletín oficial de esta provincia dentro de 15 dias, con arreglo á lo dispuesto en la ley de 19 de Octubre de 1869.

Así lo otorgan los comparecientes, y lo firman con los testigos instrumentales sin impedimento legal para serlo, segun manifiestan D. Joaquin Paricio y Sala y D. Alejandro Largaña y Lopez, y de los de conocimiento de los señores otorgantes D. Rafael Fernandez de Neda y D. José Estéban Lozano, quienes me aseguran la identidad de los mismos, y ser ciertas sus circunstancias personales, vecinos y residentes en esta villa; y habiendo leído á todos por su eleccion esta escritura íntegra despues de advertidos que tienen el derecho de leerla por sí, la que fué traducida por el Sr. D. Carlos Caballace, Chanciller de la Embajada francesa en calidad de intérprete, y para mayor solemnidad del acto á pesar de como se dijo al principio de esta escritura, entendian el castellano, y por medio del cual se ratifican prestando ambos al acto su libre consentimiento.

Y yo el Notario de conocer á los testigos y de lo contenido en este instrumento público, doy fé.—Thadeo d'Oksza Orzechowski.—Julio Becourt.—Cavallace.—Rafael F. Neda.—José Estéban Lozano.—Joaquin Paricio Sala.—Alejandro Largaña.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.

Testimonio del poder y acta del Crédito de Francia.

D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los ilustres Colegios de esta capital, con fija residencia en la misma.

Doy fé que por D. Julio Eduardo Gustavo Becourt, súbdito francés, segun aparece de un certificado que me exhibe y recoge expedido en 3 del actual por el Encargado de Negocios de la República francesa en esta Corte, y visado por el Ministerio de Estado en 5 del mismo mes, se me requiere para que libre testimonio literal del documento que á la letra dice así:

Traduccion: 29 de Noviembre de 1881.—Poder del Sr. Gonet al señor... ante los infrascriptos Maese Eugenio Tausard y su colega, Notarios de París, compareció D. Pablo José Luis de Gonet, propietario, domiciliado en París, calle de Milan, número 24, procediendo en nombre y como Director del Crédito de Francia, Sociedad anónima con capital de 75 millones de francos, domiciliada en París, calle de Londres, núm. 17, y además, como autorizado especialmente para el efecto de las presentes, segun los testimonios de un acuerdo del Consejo de administracion de la referida Sociedad de Crédito de Francia, fecha París á 26 de Noviembre de 1881, de la que uno copia en papel sellado de un franco 20 céntimos, expedida por D. Numas Baragnon, Presidente del Consejo de administracion de la Sociedad, y que se registrará antes ó al mismo tiempo que este documento, ha quedado aquí unido despues de haber sido certificada como buena y verdadera por el señor de Gonet, compareciente, y de haberse hecho mencion de su anexión por los Notarios que suscriben; todo conforme el compareciente declara, quien por el presente constituye por su apoderado especial á los efectos que luego se dirán, á D. Julio

Eduardo Gustavo Becourt, Secretario de la Direccion del Crédito de Francia, 17 de la calle de Londres, en París, el cual da poder para por él y en su nombre representar á la Sociedad de Crédito de Francia en todos los actos que tengan por objeto la constitucion de una Sociedad anónima que debe crearse en España con arreglo á la legislacion española y capital de 30 millones de francos, bajo la denominacion de Banco Romano de Madrid, ó de cualquiera otra denominacion que se elija, todo conformándose lo más exactamente posible al proyecto de estatutos que se ha presentado al Consejo de administracion del Crédito de Francia.

Suscribir sobre las 60.000 acciones de que se compondrá el capital social la cantidad de 20.000 acciones y aun mayor número, si el apoderado lo cree conveniente. Contraer para el pago de las acciones suscritas los compromisos que sean necesarios y hacer cualesquiera pagos. Asistir á cualquiera junta, hacer en ellas cualesquiera declaraciones, aprobar los estatutos ó pedir que se modifiquen. Tomar parte en el nombramiento de cualesquiera administradores ó de cualesquiera otros apoderados de la Sociedad, en una palabra, deliberar y votar en las citadas juntas cuanto sea más conveniente á los intereses de la Sociedad que representa. A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras, elegir domicilio ó sustituir, y en general, hacer cuanto sea útil y necesario para conseguir la formacion y la constitucion de la referida Sociedad.

De lo que se extendió escritura, segun modelo que fué presentado y se devolvió hecho y otorgado en París en el domicilio de la Sociedad, sita calle de Londres, núm. 17, el 29 de Noviembre de 1881, y el compareciente ha firmado con los Notarios, y previa lectura.—L. de Gonet, con rúbrica.—Gindet, con rúbrica.—Tausard, con rúbrica.—Lugar del sello.

Acepto la proposicion que antecede.—Julio Becourt, con rúbrica.—Trescientos setenta y cinco, registrado en París, novena oficina, el 30 de Noviembre de 1881, folio 73, casilla sexta: recibido 3 francos y décima 75 céntimos.—Sello y firma ilegibles.

Visto para la legalizacion de las firmas de Maese Tausard y Gindet, Notarios de París, por ocupacion del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.

París 30 de Noviembre de 1881.—Poultier, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para legalizacion de las firmas del Sr. Poultier.

París 30 de Noviembre de 1881.—Por delegacion del Guarda-sellos, Ministro de Justicia.—Por el Jefe de oficina, Carnet.—Lugar del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que la firma del Sr. Carnet es verdadera.

París 30 de Noviembre de 1881.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina delegado, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar del sello.

Copia de castellano.—Número 719.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para legalizacion de la firma del señor E. Corpel.

París 30 de Noviembre de 1881.—El Cónsul, Rodriguez Rubi, con rúbrica.—Artículo 133.—Once francos.—Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—Manuel de Labra.—Derechos 17 pesetas 50 céntimos, con arreglo al Arancel, registrado folio 55 vuelto núm. 864.881.—Hay un sello en tinta azul, en el que se lee: Ministerio de Estado.—Interpretacion de Lenguas.

Lo inserto correspondiente con su original, á que me remito y devuelvo al señor exhibente.

Y para entregar al mismo pongo el presente en tres pliegos del sello 40.º, números 976.571, 976.645 y 646, en Madrid á 7 de Diciembre de 1881.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.

D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los ilustres Colegios de esta capital, con fija residencia en la misma.

Doy fé que por D. Julio Eduardo Gustavo Becourt, súbdito francés, segun aparece de un certificado que me exhibe y recoge expedido en 3 del actual por el Encargado de Negocios de la República francesa en esta Corte, y visado por el Ministerio de Estado en 5 del mismo mes se me requiere para que libre testimonio literal del documento que á la letra dice así:

Traduccion: Sesion del Consejo de administracion de la Sociedad anónima el Crédito de Francia con fecha 26 de Noviembre de 1881 en París.

Del acta de la sesion con fecha 26 de Noviembre de 1881 del Consejo de administracion del Crédito de Francia, Sociedad anónima, con capital de 75 millones de francos, cuyo domicilio se encuentra en París, 16 y 17, calle de Londres, se ha extraído lo que sigue:

El Consejo encarga á D. Pablo José Luis Gonet, Director de la Sociedad, para otorgar á favor de quien estime conveniente los poderes siguientes:

Representar á la Sociedad el Crédito de Francia en todos los actos que tengan por objeto la constitucion de una Sociedad anónima que va á crearse en España, con sujecion á las leyes españolas, y capital de 30 millones de francos, bajo la denominacion de Banco Romano de Madrid, ó cualquiera otra denominacion que pudiera elegirse, todo conformándose lo más exactamente posible al proyecto de estatutos que se ha presentado al Consejo de administracion del Crédito de Francia.

Suscribir sobre las 60.000 acciones de que se compondrá el capital social la cantidad de 20.000 acciones, y todavia mayor número si el apoderado lo cree conveniente.

Contraer para el pago de las acciones suscritas los compromisos que sean necesarios y hacer cualesquiera pagos.

Asistir á cualesquiera juntas, hacer en ellas cualesquiera declaraciones, aprobar los estatutos ó pedir que se modifiquen.

Tomar parte en el nombramiento de cualesquiera administradores ó de cualesquiera otros apoderados de la Sociedad, en una palabra, deliberar y votar en las citadas juntas cuanto sea más conveniente á los intereses de la Sociedad que representa.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras, elegir domicilio, sustituir y en general hacer todo cuanto sea útil y necesario para conseguir la formacion y la constitucion de la citada Sociedad.

Por copia certificada, conforme.—El Presidente del Consejo, N. Baragnon, con rúbrica.—Trescientos setenta y cinco.—Registrada en París, novena oficina.—Treinta de Noviembre de 1881, folio 73, casilla sexta.—Recibido 3 francos y décimas, 75 céntimos.—Sello y firma ilegible.—Certificado verdadero por el Sr. Gonet, y unidos al original de una escritura otorgada ante Maese Tausard y su colega, Notarios en París infrascriptos, el 29 de Noviembre de 1881.—L. de Gonet, con rúbrica.—Tausard, con rúbrica.—Gindet, con rúbrica.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un documento en francés que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—Manuel de Labra.—Derechos 15 pesetas, con arreglo al Arancel. Registrado folio 55 vuelto, núm. 764.—Mil ochocientos ochenta y uno.—Hay un sello en tinta azul que dice: Ministerio de Estado.—Interpretacion de Lenguas.

Lo inserto correspondiente con su original á que me remito y devuelvo al señor exhibente. Y á peticion del mismo, pongo el presente certificado en dos pliegos del sello 40.º, números 981.536 y 981.532.

En Madrid á 7 de Diciembre de 1881.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.

Testimonio del poder y acta del Banco Romano.

D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los ilustres Colegios de esta capital, con fija residencia en la misma.

Doy fé que por D. Julio Eduardo Gustavo Becourt, súbdito francés, segun aparece de un certificado que me exhibe y recoge, expedido en 3 del actual por el Encargado de Negocios de la República francesa en esta Corte, y visado por el Ministerio de Estado en 5 del mismo mes, se me requiere para que libre testimonio literal del documento que á la letra dice así:

Traduccion: 29 de Noviembre de 1881. Poder del Sr. Rostan D'Ansegures al Sr.... ante los infrascriptos Maese Eugenio Tausard y su colega, Notarios de París, compareció D. Pedro Juan Bautista Ernesto Pablo de Rostan D'Ansegures, propietario, domiciliado en París, calle de Mathurín, núm. 81, procediendo en nombre y como individuo, como lo declara y como se dice en la deliberacion que sigue del Consejo de administracion del Banco Romano, Sociedad anónima, con capital de 60 millones de francos, domiciliada en París, calle de Caumartin, núm. 41, y además especialmente autorizado á los efectos del presente poder con arreglo á los términos de un acuerdo del Consejo de administracion de la referida Sociedad, con fecha de 28 de Noviembre de 1881, del que uno copia en papel sellado de 4 franco 20 céntimos, expedida por los señores Rostan D'Ansegures, el Conde de Dumainne y el Sr. Pelleport, Administradores de la referida Sociedad, y que se registrará antes ó al mismo tiempo que este documento ha quedado aquí unido despues de haber sido certificada como buena y verdadera por el Sr. Rostan D'Ansegures compareciente, y de la que se ha hecho mencion antes de su anexión por los Notarios que suscriben.

Todo conforme el compareciente declara, quien por el presente constituye por su apoderado especial á los efectos que luego se dirán, á D. Julio Eduardo Gustavo Becourt, Secretario de la Direccion del Crédito de Francia, 17, calle de Londres, en París, al cual da poder para por él y su nombre representar á la Sociedad el Banco Romano en todos los actos que tengan por objeto la constitucion de una Sociedad anónima que debe crearse en España con el capital de 30 millones de francos, bajo la denominacion de Banco Romano de Madrid, ó cualquiera otra denominacion que se elija, todo conformándose lo más exactamente posible al proyecto de estatutos que se ha presentado al Consejo de administracion Banco Romano, suscribir las 60.000 acciones de que se compondrá el capital social, la cantidad de 20.000 acciones, y aun mayor número si el apoderado lo cree conveniente.

Contraer para el pago de las acciones suscritas los compromisos que sean necesarios, y hacer cualesquiera pagos.

Asistir á cualesquiera juntas, hacer en ellas cualesquiera declaraciones, aprobar los estatutos ó pedir que se modifiquen.

Tomar parte en el nombramiento de cualesquiera administradores ó de cualesquiera otros apoderados de la Sociedad, en una palabra, deliberar y votar en las citadas juntas cuanto sea más conveniente á los intereses de la Sociedad que representa.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras, elegir domicilio, sustituir, y en general hacer todo cuanto sea útil y necesario para conseguir la formacion y la constitucion de la referida Sociedad.

De lo que se extendió escritura segun modelo que fué presentado y se devolvió hecha y otorgada en París en el domicilio de la Sociedad el Banco Romano, sito en la calle de Caumartin, núm. 41, el 29 de Noviembre de 1881, y el compareciente ha firmado con los Notarios previa lectura Rostan D'Ansegures, con rúbrica.—Tausard, con rúbrica.—Gindet, con rúbrica.—Lugar del sello.—Acepto la procuracion que antecede.—Julio Becourt, con rúbrica.—Trescientos setenta y cinco, registrado en París, novena oficina, el 30 de Noviembre de 1881, folio 73, casilla octava.—Recibido, 3 francos y décimas, 75 céntimos.—Sello y firma ilegibles.

Visto para la legalizacion de las firmas de los Sres. Tausard y Gindet, Notarios en París, por ocupacion del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.—París 30 de Noviembre de 1881.—Poultier, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para la legalizacion de la firma que antecede del señor Poultier.—París 30 de Noviembre de 1881.—Por delegacion del Guarda-sellos.—Ministro de Justicia.—Por el Jefe de Oficina.—Carnet.—Lugar del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que la firma del Sr. Carnet es verdadera.—París 30 de Noviembre de 1881.—Por el Ministro.—Por el Jefe de Oficina, Delegado, E. Corpel, con rúbrica.—Lugar del sello.

Copia en castellano.—Número 718.—Visto en el Consulado de España.—Bueno para la legalizacion de la firma del Sr. Corpel.—París 30 de Noviembre de 1881.—El Cónsul, Rodriguez Rubi, con rúbrica.—Artículo 133.—Once francos.—Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que se me ha exhibido para este efecto.—Madrid 6 de Diciembre de 1881.—Manuel de Labra.—Hay un sello.

Lo compulsado concuerda con su original á que me remito y devuelvo al señor exhibente, á cuya instancia libro este testimonio literal en dos pliegos del sello 40.º, números 976.573 y 976.572 en Madrid á 7 de Diciembre de 1881.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.

D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los ilustres Colegios de esta capital, con fija residencia en la misma.

Doy fé que por D. Julio Eduardo Gustavo Becourt, súbdito francés, segun aparece de un certificado que me exhibe y recoge, expedido en 3 del actual por el Encargado de Negocios de la República francesa en esta Corte, y visado por el Ministerio de Estado en 5 del mismo mes, se me requiere para que libre testimonio literal del documento que á la letra dice así:

Traduccion: Sesion del Consejo de administracion de la Sociedad anónima el Banco Romano, con fecha 28 de Noviembre de 1881 en París.

Del acta de la sesion del Consejo de administracion del Banco Romano, Sociedad anónima con capital de 60 millones de francos, cuyo domicilio se encuentra en París, calle de Caumartin, núm. 41, con fecha 28 de Noviembre de 1881, se ha extraído lo que sigue:

«El Consejo encarga á D. Juan Bautista Ernesto Pablo de Rostan d'Ansegures, Administrador de la Sociedad, para otorgar á favor de quien estime conveniente los poderes siguientes:

Representar á la Sociedad el *Banco Romano* en todos los actos que tengan por objeto la constitucion de una Sociedad anónima que va á crearse en España con capital de 30 millones de francos, bajo la denominacion de *Banco Romano de Madrid*, ó cualquiera otra denominacion que pudiera elegirse, todo conformándose lo más exactamente posible al proyecto de estatutos que se ha presentado al Consejo de administracion del *Banco Romano*.

Suscribir sobre las 60.000 acciones de que se compondrá el capital social la cantidad de 20.000 acciones, y todavia mayor número si el apoderado lo cree conveniente. Contraer para el pago de las acciones suscritas los compromisos que sean necesarios, y hacer cualquiera pago, asistir á cualquiera junta, hacer en ellas cualesquiera declaraciones, aprobar los estatutos ó pedir que se modifiquen.

Tomar parte en el nombramiento de cualesquiera administradores ó de cualesquiera otros apoderados de la Sociedad, en una palabra, deliberar y votar en las citadas juntas cuanto sea más conveniente á los intereses de la Sociedad que representa.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras, elegir domicilio, sustituir, y en general hacer todo cuanto sea útil y necesario para conseguir la formacion y la constitucion de la citada Sociedad.

Por copia certificada, conforme.—*Banco Romano*.—Un Administrador, Rostan D'Ansegures, con rúbrica.—*Banco Romano*.—Un Administrador, firma ilegible, con rúbrica.—*Banco Romano*.—Un Administrador, firma ilegible, con rúbrica.—Trescientos setenta y cinco, registrado en París, novena oficina, el 30 de Noviembre de 1881, folio 73, casilla quinta.—Recibido 3 francos y décimas 75 céntimos.—Sello y firma ilegible, con rúbrica.—Certificado verdadero por el Sr. Rostan D'Ansegures, y unido al original de una escritura otorgada ante Maese Tausard y su colega, Notarios de París infrascritos, el 29 de Noviembre de 1881.—Rostan D'Ansegures, con rúbrica.—Firma ilegible, con rúbrica.—Firma ilegible, con rúbrica.—Tausard, con rúbrica.

El Jefe de Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un documento en francés que me ha exhibido para este efecto.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—Manuel de Labra.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: *Ministerio de Estado*.—*Interpretacion de Lenguas*.

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito, y devuelvo al señor exhibente.

Y á peticion del mismo pongo el presente en Madrid y en dos pliegos del sello 10.º, números 976.574 y 75, á 7 de Diciembre de 1881.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.

Es primera copia de la escritura matriz, á cuyo otorgamiento fui presente; la cual queda unida á mi protocolo corriente de instrumentos públicos bajo el núm. 27 de orden.

Y para entregar al Sr. D. Thadeo d'Oksza, la expido yo el infrascrito Notario en un pliego, sello 1.º, núm. 47.990, y 18 del 11.º, números 4.850.254 al 256, 4.850.271 y 4.850.258 al 263, en Madrid el mismo día de su fecha.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.—Hay un sello de la Notaria.—Revisado y conforme con el original.

ACTA.

Número 28.—En la villa de Madrid, á 7 de Diciembre de 1881, ante mí D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los ilustres Colegios de esta capital, con vecindad y fija residencia en la misma, comparecen:

El Sr. D. Thadeo d'Oksza Orzechowski Divernicka, que manifestó ser de 44 años, casado, propietario, residente en esta, quien exhibe y recoge un certificado expedido por el Ministro Plenipotenciario de Austria-Hungría en esta Corte en 2 del actual con el núm. 258, y visado por el Ministerio de Estado en 3 del mismo mes con el núm. 1.156.

El Sr. D. Julio Eduardo Gustavo Becourt y Maizan, que manifestó ser de 40 años de edad, soltero, Secretario general de la Sociedad *Crédito de Francia*, quien tambien exhibe y recoge otro certificado expedido por el Encargado de Negocios de la República de Francia en esta Corte en 3 del actual, y visado por el Ministerio de Estado en 5 del mismo mes con el número 1.157.

Quiénes comparecen: el primero por sí y el segundo en representacion de las Sociedades anónimas *El Crédito de Francia* y *Banco Romano*, domiciliadas en París, en las calles de Londres, números 46 y 47, y de Caumartin, núm. 41 respectivamente, segun aparece de los poderes que exhibe, que traducidos al castellano por el Jefe de la Interpretacion de lenguas del Ministerio de Estado en 6 del actual, me entrega á fin de que deduzca testimonio para unir al final de este registro y acreditar los expresados extremos, los que asegura no le están revocados, suspensos ni limitados en manera alguna.

Y me requieren para que haga constar por medio de la presente acta notarial, en conformidad con lo prescrito en el artículo 3.º de la ley de 19 de Octubre de 1869, que han suscrito las 60.000 acciones de que se compone el capital social en la forma siguiente:

El Sr. D. Thadeo d'Oksza se suscribe por diez y nueve mil doscientas acciones.....	19.200
El Sr. D. Julio Eduardo Gustavo Becourt, haciendo uso de las facultades conferidas en los poderes, se suscribe al <i>Crédito de Francia</i> por veinte mil ochocientas acciones.....	20.800
Y al <i>Banco Romano</i> por veinte mil.....	20.000
Total.....	60.000

Que en junto hacen las sesenta mil, habiendo tambien satisfecho los 10 francos por accion, en conformidad al art. 6.º del título 2.º de los estatutos, y en su virtud dan por constituida la Sociedad anónima titulada *Banco Romano de Madrid*, cuya escritura social ha tenido lugar, previos los requisitos legales, ante mí en el día de hoy, dando por terminada esta acta.

Y para que conste, extendiendo la presente, que firman con los testigos D. Rafael Fernandez de Neda y D. José Estéban Lozano, vecinos y residentes en esta Corte; y habiendo leído á todos por su eleccion esta acta íntegra despues de advertidos que tienen el derecho de leerla por sí, la que fué traducida por el señor D. Carlos Cavallace, Chanciller de la Embajada francesa, en calidad de intérprete y por medio del cual la aprueban.

Y yo el Notario de todo lo contenido, doy fé.—Thadeo d'Oksza.—Julio Becourt.—Cavallace.—Rafael F. Neda.—José Estéban Lozano.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.

D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los ilustres Colegios de esta capital, con fija residencia en la misma.

Doy fé que por D. Julio Eduardo Gustavo Becourt, súbdito francés, segun aparece de un certificado que me exhibe y recoge

expedido en 3 del actual por el Encargado de Negocios de la República francesa en esta Corte, y visado por el Ministerio de Estado en 5 del mismo mes, se me requiere para que libre testimonio literal del documento, que á la letra dice así:

Traduccion: Veinte y nueve de Noviembre de mil ochocientos ochenta y uno.

Poder del Sr. Gonet al Sr. ante los infrascritos Maese Eugenio Tausard y su colega, Notarios de París, compareció D. Pablo José Luis de Gonet, propietario, domiciliado en París, calle de Milan, núm. 24, procediendo en nombre y como Director del *Crédito de Francia*, Sociedad anónima con capital de 75 millones de francos, domiciliada en París, calle de Londres, número 17, y además como autorizado oficialmente para el efecto de las presentes, segun los términos de un acuerdo del Consejo de administracion de la referida Sociedad de *Crédito de Francia*, fecha en París á 26 de Noviembre de 1881, de la que uno copia en papel sellado de un franco 20 céntimos, expedida por D. Numas Barayon, Presidente del Consejo de administracion de la Sociedad, y que se registrará ántes ó al mismo tiempo que este documento, ha quedado aquí unido despues de haber sido certificada como bueno y verdadero por el Sr. de Gonet, compareciente, y de haberse hecho mencion de su anexion por los Notarios que suscriben todo conforme, el compareciente declara quien por el presente constituye por su apoderado especial á los efectos que luego se dirán, á D. Julio Eduardo Gustavo Becourt, Secretario de la Direccion del *Crédito de Francia*, 17, calle de Londres, en París, el cual da poder para por él y en su nombre representar á la Sociedad de *Crédito de Francia* en todos los actos que tengan por objeto la constitucion de una Sociedad anónima que debe crearse en España, con arreglo á la legislacion española y capital de 30 millones de francos, bajo la denominacion de *Banco Romano de Madrid* ó cualquiera otra denominacion que se elija, todo conformándose lo más exactamente posible al proyecto de estatutos que se ha presentado al Consejo de administracion del *Crédito de Francia*.

Suscribir sobre las 60.000 acciones de que se compone el capital social la cantidad de 20.000 acciones y aun mayor número si el apoderado lo cree conveniente.

Contraer para el pago de las acciones suscritas los compromisos que sean necesarios y hacer cualesquiera pagos. Asistir á cualquiera junta, hacer en ellas cualesquiera declaraciones, aprobar los estatutos ó pedir que se modifiquen.

Tomar parte en el nombramiento de cualesquiera administradores ó de cualesquiera otros apoderados de la Sociedad, en una palabra, deliberar y votar en las citadas juntas cuanto sea más conveniente á los intereses de la Sociedad que representa.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras, elegir domicilio, sustituir, y en general hacer cuanto sea útil y necesario para conseguir la formacion y la constitucion de la referida Sociedad.

De lo que se extendió escritura segun modelo que fué presentado y se devolvió hecho y otorgado en París en el domicilio de la Sociedad, sito calle de Londres, núm. 17, el 29 de Noviembre de 1881, y el compareciente ha firmado con los Notarios, previa lectura.—L. de Gonet, con rúbrica.—Guidet, con rúbrica.—Tausard, con rúbrica.—Lugar del sello.

Acepto la proposicion que antecede.—Julio Becourt, con rúbrica.

Trescientos setenta y cinco, registrado en París, novena oficina, el 30 de Noviembre de 1881, folio 73, casilla sexta, recibido 3 francos y décima 75 céntimos, sello, firma ilegible.

Visto para la legalizacion de las firmas de Maese Tausard y Lindel, Notarios de París.

Por ocupacion del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena.—París 30 de Noviembre de 1881.—Poultier, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para legalizacion de la firma del Sr. Poultier.—París 30 de Noviembre de 1881.—Por delegacion del Guarda-sellos, Ministro de Justicia.—Por el Jefe de la Oficina, Carnet.—Lugar del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que la firma del Sr. Carnet es verdadera.—París 30 de Noviembre de 1881.—Por el Ministro.—Por el Jefe de Oficina, Delegado, E. Carpel, con rúbrica.—Lugar del sello.

Copia del castellano.—Núm. 717.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para la legalizacion de la firma del señor E. Carpel.—París 30 de Noviembre de 1881.—El Cónsul, Rodríguez Rubí, con rúbrica.—Art. 133, 11 francos.—Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—Manuel de Labra.—Derechos 17 pesetas 50 céntimos con arreglo al Arancel.—Registrado folio 55 vuelto, núm. 764.881.—Hay un sello en tinta azul en que se lee: *Ministerio de Estado*.—*Interpretacion de Lenguas*.

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito y devuelvo al señor exhibente. Y para entrega al mismo, pongo el presente en dos pliegos del sello 10.º, números 981.837 y 831, en Madrid á 7 de Diciembre de 1881.—Signado, Licenciado Francisco Moragas.

D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los ilustres Colegios de esta capital, con fija residencia en la misma.

Doy fé que por D. Julio Eduardo Gustavo Becourt, súbdito francés, segun aparece de un certificado que me exhibe y recoge, expedido en 3 del actual por el Encargado de Negocios de la República francesa en esta Corte, y visado por el Ministerio de Estado en 5 del mismo mes, se me requiere para que libre testimonio literal del documento que á la letra dice así:

«*Traduccion*.—Sesion del Consejo de administracion de la Sociedad anónima *El Crédito de Francia*, con fecha 26 de Noviembre de 1881, en París.

Del acta de la sesion, con fecha 26 de Noviembre de 1881, del Consejo de administracion del *Crédito de Francia*, Sociedad anónima, con capital de 75 millones de francos, cuyo domicilio se encuentra en París, 16 y 17, calle de Londres, se ha extractado lo que sigue:

El Consejo encarga á D. Pablo José Luis Gonet, Director de la Sociedad, para otorgar á favor de quien estime conveniente los poderes siguientes:

Representar á la Sociedad *Crédito de Francia* en todos los actos que tengan por objeto la constitucion de una Sociedad anónima que va á crearse en España, con sujecion á las leyes españolas y capital de 30 millones de francos, bajo la denominacion de *Banco Romano de Madrid*, ó cualquiera otra denominacion que pudiera elegirse, todo conformándose lo más exactamente posible al proyecto de estatutos que se ha presentado al Consejo de administracion del *Crédito de Francia*.

Suscribir sobre las 60.000 acciones de que se compondrá el capital social la cantidad de 20.000 acciones, y todavia mayor número si el apoderado lo cree conveniente.

Contraer para el pago de las acciones suscritas los compromisos que sean necesarios y hacer cualesquiera pagos.

Asistir á cualesquiera juntas, hacer en ellas cualesquiera declaraciones, aprobar los estatutos ó pedir que se modifiquen.

Tomar parte en el nombramiento de cualesquiera administradores ó de cualesquiera otros apoderados de la Sociedad, en una palabra, deliberar y votar en las citadas juntas cuanto sea más conveniente á los intereses de la Sociedad que representa.

A los efectos expresados, otorgar y firmar cualesquiera escrituras, elegir domicilio, sustituir y en general hacer todo cuanto sea útil y necesario para conseguir la formacion y la constitucion de la citada Sociedad.

Por copia certificada conforme.—El Presidente del Consejo, N. Baragnon, con rúbrica.—Trescientos setenta y cinco, registrado en París, novena oficina.—Treinta de Noviembre de 1881, folio 73, casilla sexta.—Recibido 3 francos y décimos 75 céntimos.—Sello y firma ilegible.—Certificado verdadero por el señor de Jonet, y unido al original de una escritura otorgada entre Maese Tausard y su colega, Notarios en París infrascritos el 29 de Noviembre de 1881.—L. de Jonet, con rúbrica.—Tausard, con rúbrica.—Guidet, con rúbrica.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un documento en francés que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—Manuel de Labra.—Derechos 15 pesetas con arreglo al Arancel. Registrado folio 55 vuelto, núm. 764.—Mil ochocientos ochenta y uno.—Hay un sello en tinta azul que dice: *Ministerio de Estado*, *Interpretacion de Lenguas*.

Lo inserto corresponde con su original, á que me remito, y devuelvo al señor exhibente. Y á peticion del mismo, pongo el presente certificado en dos pliegos del sello 10.º, números 976.648 y 976.647. En Madrid á 7 de Diciembre de 1881.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.

D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los ilustres Colegios de esta capital, con fija residencia en la misma, doy fé que por D. Julio Eduardo Gustavo Becourt, súbdito francés, segun aparece de un certificado que me exhibe y recoge, expedido en 3 del actual por el Encargado de Negocios de la República francesa en esta Corte, y visado por el Ministerio de Estado en 5 del mismo mes, se me requiere para que libre testimonio literal del documento, que á la letra dice así:

«*Traduccion*: 29 de Noviembre de 1881.—Poder del señor Rostan D'Ansegures al señor....., ante los infrascritos Maese Eugenio Tausard y su colega, Notarios de París, compareció Don Pedro Juan Bautista Ernesto Pablo de Rostan D'Ansegures, propietario, domiciliado en París, calle de Mathurus, núm. 81, procediendo en nombre y como individuo, como lo declara y como se dice en la deliberacion que sigue del Consejo de administracion del *Banco Romano*, Sociedad anónima con capital de 60 millones de francos, domiciliada en París, calle de Caumartin, núm. 41; y además especialmente autorizado á los efectos del presente poder, con arreglo á los términos de un acuerdo del Consejo de administracion de la referida Sociedad, con fecha 28 de Noviembre de 1881, del que uno copia en papel sellado de un franco 20 céntimos, expedida por los Sres. Rostan D'Ansegures, el Conde de Dumain y el Sr. Pelleport, Administradores de la referida Sociedad, y que se registrará ántes ó al mismo tiempo que este documento, ha quedado aquí unida despues de haber sido certificada como buena y verdadera por el Sr. Rostan D'Ansegures, compareciente, y de la que se ha hecho mencion ántes de su anexion por los Notarios que suscriben.

Todo conforme el compareciente declara, quien por el presente constituye por su apoderado especial á los efectos que luego se dirán, á D. Julio Eduardo Gustavo Becourt, Secretario de la Direccion del *Crédito de Francia*, 17, calle de Londres, en París, al cual da poder para por él, y en su nombre, representar á la Sociedad el *Banco Romano* en todos los actos que tengan por objeto la constitucion de una Sociedad anónima que debe crearse en España con el capital de 30 millones de francos, bajo la denominacion de *Banco Romano de Madrid*, ó cualquiera otra denominacion que se elija, todo conformándose lo más exactamente posible al proyecto de estatutos que se ha presentado al Consejo de administracion del *Banco Romano*.

Suscribir sobre las 60.000 acciones de que se compondrá el capital social la cantidad de 20.000 acciones, y aun mayor número si el apoderado lo cree conveniente.

Contraer para el pago de las acciones suscritas los compromisos que sean necesarios y hacer cualesquiera pagos.

Asistir á cualesquiera juntas, hacer en ellas cualesquiera declaraciones, aprobar los estatutos ó pedir que se modifiquen.

Tomar parte en el nombramiento de cualesquiera Administradores ó de cualesquiera otros apoderados de la Sociedad, en una palabra, deliberar y votar en las citadas juntas cuanto sea más conveniente á los intereses de la Sociedad que representa.

A los efectos expresados, otorgar y firmar cualesquiera escrituras, elegir domicilio, sustituir, y en general hacer todo cuanto sea útil y necesario para conseguir la formacion y la constitucion de la referida Sociedad.

De lo que se extendió escritura, segun modelo que fué presentado y se devolvió, hecha y otorgada en París en el domicilio de la Sociedad el *Banco Romano*, sita en la calle de Caumartin, núm. 41, el 29 de Noviembre de 1881.

Y el compareciente ha firmado con los Notarios, previa lectura.—Rostan D'Ansegures, con rúbrica.—Lindel, con rúbrica.—Tausard, con rúbrica.—Lugar del sello.

Acepto la procuracion que antecede.—Julio Becourt, con rúbrica.—Trescientos setenta y cinco, registrado en París, novena oficina, el 30 de Noviembre de 1881, folio 73, casilla octava.—Recibido 3 francos y décimos 75 céntimos.—Sello y firma ilegible.

Visto para la legalizacion de las firmas de los Sres. Tausard y Lindel, Notarios en París, por ocupacion del Sr. Presidente del Tribunal civil de primera instancia del Sena. París 30 de Noviembre de 1881.—Poultier, con rúbrica.—Lugar del sello.

Visto para la legalizacion de la firma que antecede del señor Poultier. París 30 de Noviembre de 1881.—Por delegacion del Guarda-sellos, Ministro de Justicia.—Por el Jefe de oficina, Carnet.—Lugar del sello.

El Ministro de Negocios Extranjeros certifica que la firma del Sr. Carnet es verdadera.—París 30 de Noviembre de 1881.—Por el Ministro.—Por el Jefe de oficina delegado, E. Carpel, con rúbrica.—Lugar del sello.

Copia en castellano.—Número 718.—Visto en este Consulado de España.—Bueno para la legalizacion de la firma del Sr. E. Carpel.—París 30 de Noviembre de 1881.—El Cónsul, Rodríguez Rubí, con rúbrica.—Artículo 133.—Once francos.—Lugar del sello.

El Jefe de la Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traduccion está fiel y literalmente hecha de un poder en francés que se me ha exhibido para este efecto.—Madrid 6 de Diciembre de 1881.—Manuel de Labra.—Hay una rúbrica.—Hay un sello.

Lo compulsado con su original, á que me remito, y devuelvo al señor exhibente, á cuya instancia libro este testimonio literal en dos pliegos sello 10.º, números 981.534 y 981.535, en Madrid á 7 de Diciembre de 1881.—Signado.—Licenciado Francisco Moragas.

D. Francisco Moragas y Tejera, Notario y Abogado de los ilustres Colegios de esta capital, con su residencia en la misma.

Doy fé que por D. Julio Eduardo Gustavo Becourt, súbdito francés, según aparece de un certificado que me exhibe y recoge, expedido en 3 del actual por el Encargado de Negocios de la República francesa en esta Corte, y visado por el Ministerio de Estado en 5 del mismo mes, se me requiere para que libre testimonio literal del documento que á la letra dice así: «Traducción.—Sesion del Consejo de administracion de la Sociedad anónima del Banco Romano, con fecha 28 de Noviembre de 1881 en Paris.

Del acta de la sesion del Consejo de administracion del Banco Romano, Sociedad anónima, con capital de 60 millones de francos, cuyo domicilio se encuentra en Paris, calle de Caumartin, núm. 41, con fecha 28 de Noviembre de 1881 se ha extractado lo que sigue:

El Consejo encarga á D. Juan Bautista Ernesto Pablo de Rostan D'Ansegures, Administrador de la Sociedad, para otorgar á favor de quien estime conveniente los poderes siguientes:

Representar á la Sociedad el Banco Romano en todos los actos que tengan por objeto la constitucion de una Sociedad anónima que va á crearse en España, con capital de 30 millones de francos, bajo la denominacion de Banco Romano de Madrid, ó cualquiera otra denominacion que pudiera elegirse, todo conformándose lo más exactamente posible al proyecto de estatutos que se ha presentado al Consejo de administracion del Banco Romano.

Suscribir sobre las 60 000 acciones de que se compondrá el capital social, la cantidad de 20.000 acciones, y todavia mayor número si el apoderado lo cree conveniente.

Contraer para el pago de las acciones suscritas los compromisos que sean necesarios, y hacer cualquiera pago.

Asistir á cualquiera junta, hacer en ellas cualesquiera declaraciones, aprobar los estatutos ó pedir que se modifiquen.

Tomar parte en el nombramiento de cualesquiera administradores ó de cualesquiera otros apoderados de la Sociedad, en una palabra, deliberar y votar en las citadas juntas cuanto sea más conveniente á los intereses de la Sociedad que represente.

A los efectos expresados otorgar y firmar cualesquiera escrituras, elegir domicilio, sustituir, y en general hacer todo cuanto sea útil y necesario para conseguir la formacion y la constitucion de la citada Sociedad.

Por copia certificada, conforme.—Banco Romano.—Un Administrador, Rostan D'Ansegures, con rúbrica.—Banco Romano.—Un Administrador, firma ilegible, con rúbrica.—Banco Romano.—Un Administrador, firma ilegible, con rúbrica.—Trescientos setenta y cinco, registrado en Paris, novena oficina, el 30 de Noviembre de 1881, folio 73, casilla quinta.—Recibido 3 francos y décimas 75 céntimos, sello y firma ilegibles, con rúbrica, certificado verdadero por el Sr. Rostan D'Ansegures, y unido al original de una escritura otorgada ante Maese Tausard y su colega, Notarios en Paris, infrascritos, el 29 de Noviembre de 1881.—Rostan D'Ansegures, con rúbrica.—Firma ilegible, con rúbrica.—Firma ilegible, con rúbrica.—Firma ilegible.—Tausard, con rúbrica.—Lindet, con rúbrica.

El Jefe de Interpretacion de Lenguas del Ministerio de Estado.

Certifico que la precedente traducción está fiel y literalmente hecha de un documento en francés, que se me ha exhibido para este efecto.

Madrid 6 de Diciembre de 1881.—Manuel de Labra.—Hay una rúbrica.—Hay un sello que dice: Ministerio de Estado.—Interpretacion de lenguas.

Lo inserto corresponde con su original á que me remito y devuelvo al señor exhibente. Y á peticion del mismo pongo el presente en Madrid y en dos pliegos del sello 10.º, números 981.535 y 976.649, á 7 de Diciembre de 1881.—Signado.—Licenciado, Francisco Moragas.

Es copia del acta, á cuya extension fui presente, la cual queda unida á mi protocolo corriente de instrumentos públicos bajo el núm. 28 de orden.

Y para entregar al Sr. D. Thadeo D'Oksza, la expido yo el infrascrito Notario en ocho pliegos, sello 10.º, números 976.539 al 66 en Madrid el mismo dia de su fecha.—Sobreraspado—ó así—vale.—Signado.—Licenciado, Francisco Moragas.—Hay un sello de su Notaria. X—741

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

De los partes remitidos por la Administracion principal de Mataderos públicos, Intervencion del Mercado de granos y Visita de policía urbana, resultan ser los precios de los artículos de consumo en el dia de ayer los siguientes:

- Carnes de vaca, de 1.20 á 1.30 pesetas el kilogramo. Idem de carnero, á 1.36 pesetas el kilogramo. Despojos de cerdo, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilogramo. Tocino añejo, de 2.05 á 2.08 pesetas el kilogramo. Idem fresco, de 0.95 á 1.05 pesetas el kilogramo. Idem en canal, de 1.78 á 1.84 pesetas el kilogramo. Lomo, á 2.50 pesetas el kilogramo. Jamon, de 2.20 á 2.35 pesetas el kilogramo. Pan, de 0.44 á 0.56 pesetas el kilogramo. Garbanzos, de 0.70 á 1.60 pesetas el kilogramo. Judias, de 0.60 á 0.80 pesetas el kilogramo. Arroz, de 0.70 á 0.80 pesetas el kilogramo. Lentijas, de 0.60 á 0.70 pesetas el kilogramo. Carbon vegetal, de 0.15 á 0.20 pesetas el kilogramo. Idem mineral, de 0.08 á 0.10 pesetas el kilogramo. Cok, de 0.07 á 0.08 pesetas el kilogramo. Jabon, de 1 á 1.30 pesetas el kilogramo. Patatas, de 0.42 á 0.20 pesetas el kilogramo. Aceite, de 1.30 á 1.26 pesetas el litro, y á 1.50 el decalitro. Vino, de 0.78 á 0.84 pesetas el litro, y de 7 á 8 el decalitro. Petróleo, de 0.60 á 0.70 pesetas el litro, y de 6.20 á 7.50 el decalitro. Reses degolladas.—Vacas, 188.—Carneros, 214.—Terneras, 45.—Cerdo, 30.—TOTAL, 474.

Su peso en kilogramos..... 42,175.

Del parte remitido por la Administracion principal de Consumos y Arbitrios resultan ser los productos recaudados en esta capital en el dia de ayer los siguientes:

Table with 4 columns: Puntos de Recaudacion, Plus. Cént., Puntos de Recaudacion, Plus. Cént. Rows include Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Ciudad-Real, Correos, Mataderos, Mostenses, Fábricas del gas, and a TOTAL row.

Madrid 28 de Diciembre de 1881.

Bolsa de Madrid.

Cotizacion oficial del dia 28 de Diciembre de 1881, comparada con la del dia anterior.

Table titled 'CAMBIO AL CONTADO' showing 'FONDOS PÚBLICOS' with columns for 'Dia 27' and 'Dia 28'. Rows include Renta perpétua, Deuda amortizable, Idem id. exterior, Obligaciones del Banco y del Tesoro, Billetes hipotecarios, and Acciones del Banco de España.

Cambios oficiales sobre plazas del Reino.

Table with 4 columns: DAÑO, BENEFICIO, DAÑO, BENEFICIO. Lists various cities like Albacete, Alcorchón, Alicante, Almería, Avila, Badajoz, Barcelona, Bojar, Bilbao, Burgos, Cáceres, Cádiz, Cartagena, Castellon, Ciudad-Real, Córdoba, Coruña, Cuenca, Ferrol, Gerona, Gijón, Granada, Guadalajara, Haro, Huelva, Huesca, Jaen, Jerez Frontal, Leon, Lérida, Linares, Logroño, Lorca, Lugo, Málaga, Murcia, Orense, Oviedo, Palencia, Palma Mall., Pamplona, Pontevedra, Reus, Salamanca, S. Sebastian, Santander, Sta. Cruz Tfa., Santiago, Segovia, Sevilla, Sorria, Tarragona, Teruel, Toledo, Tudela, Valencia, Valladolid, Vitoria, Zamora, Zaragoza.

Bolsas extranjeras.

PARÍS 27 DE DICIEMBRE.

Table showing exchange rates for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses' with columns for 'Fondos españoles' and 'Fondos franceses'.

Cambios oficiales sobre plazas extranjeras.

Londres, á 90 dias fecha, dins., 47.80. París, á 8 dias vista, fr., 4.97.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del dia 28 de Diciembre de 1881.

Table with 4 columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Rows include 6 de la m., 9 de la m., 12 del dia., 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary rows for temperature and humidity.

Table with 2 columns: Description and Value. Rows include 'Temperatura máxima á cielo descubierto, junto á la tierra vegetal ó laborable', 'Idem mínima, id.', 'Diferencia', 'Velocidad del viento en las últimas 24 horas', 'Oscilacion barométrica, id.', 'Altura id., con respecto á la media anual, á las seis de la noche', 'Lluvia en las últimas 24 horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el dia 28 de Diciembre de 1881.

Table with 7 columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica al nivel del mar en milímetros, TEMPR. rástera en grados centígrados, DIRECC. etop del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Rows include S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Pontevedra, Oporto, Lisboa, Cáceres, Badajoz, S. Fern. (7 h.), Sevilla, Varña, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Teruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Albacete, and Valdesevilla.

RETRASADO.

Dia 27.

Table with 2 columns: Localidad and Estado. Row: Valdesevilla, 770º, 2º, E., Brisa, Despejado.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer no Hovió en provincia alguna.

ADVERTENCIA.

Imprenta Nacional.—Administracion.—Se ruega á los señores suscritores de la GACETA DE MADRID en provincias, Ultramar y extranjero, cuyo abono termine en fin del presente mes, se sirvan renovarlo con la debida anticipacion á fin de evitar el consiguiente retraso.

SANTOS DEL DIA.

Santo Tomás Cantuariense, Obispo y mártir, y San Trófilo, Obispo y confesor.

Cuarenta Horas en la iglesia de Religiosas Salesas (calle de la Redondilla).

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—A las ocho.—Turno 1.º impar.—Fausto.

TEATRO ESPAÑOL.—A las ocho y media.—Turno 2.º impar.—La superficie del mar.—Sainete.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las ocho y media.—Turno 1.º.—Las tres jaquecas.—Un protector del bello sexo.—Intermedios por el sexteto.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—Turno impar.—Los sobrinos del Capitan Grant.

TEATRO Y CIRCO DE PRICE.—A las ocho y media.—Turno par.—Los hijos de Madrid.

TEATRO DE VARIEDADES.—A las ocho y media.—El duende.—El mazapan de Toledo.—En el cuarto de mi mujer.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—Turno 3.º impar.—Herir en lo vivo.—De confianza.—De Cádiz al Puerto.